



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
OBANDO VALLE DEL CAUCA

Obando, Valle del Cauca, Julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

AUTO No 388
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN: 2020-00057-00

Se recibe procedente del Juzgado Primero Penal de Circuito de Cartago (V), comunicación a la cual se anexa el Auto Interlocutorio de S.I. No. 094 fechado el 15 de julio del corriente año, a través del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela, adelantada por la señora NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS, actuando en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y LA SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, a partir del auto admisorio, inclusive, dejando a salvo las pruebas aportadas y recaudadas durante el decurso de la actuación.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho Judicial obedecerá lo resuelto por el superior funcional y, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: DAR OBEDECIMIENTO a lo resuelto por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago (V) mediante Auto Interlocutorio de S.I. No. 094 fechado el 15 de julio del corriente año.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS, quien actúa en nombre propio, en contra de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al MUNICIPIO DE OBANDO (V), INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE OBANDO (V), COLPENSIONES, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS. **CONCEDER** a las entidades ACCIONADAS Y VINCULADAS en el mencionado ordinal que antecede, el TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS, para que por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, se pronuncien en forma expresa, clara y precisa sobre los hechos de la acción de tutela y en el mismo término envíen copia de la documentación o pruebas que se relacionen con la reclamación formulada por la accionante, so pena de que se dé aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto No. 2591 de 1991

CUARTO: VINCULAR al presente trámite a la señora DIANA XIMENA CARVAJAL HERNÁNDEZ quien ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 en la Institución Educativa San José del Municipio de Obando (V) para que en el TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, si a bien lo considera, se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de este trámite de tutela, para lo cual se remitirá copia del escrito de tutela junto con sus anexos.

QUINTO: VINCULAR al presente trámite a LAS PERSONAS que conforman la lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 y DEMÁS CONCURSANTES, ofertado a través del Concurso de Méritos - Convocatoria 437 del 28 de Noviembre de 2017 por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; córraseles traslado a los mencionados de esta solicitud constitucional por el TÉRMINO DE DOS (02) DÍAS en aras de garantizar su derecho de defensa. Para tal propósito se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, a la SECRETARÍA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL de este ente territorial, y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO SAN JOSÉ DE OBANDO (V), que dispongan de manera inmediata el trámite administrativo que sea necesario para que todas aquellas personas que hayan sido admitidas en la referida convocatoria queden enteradas de esta decisión, debiéndose publicar la misma, en las páginas web de ellas y en los diversos canales de comunicación e información que puedan tener. De lo anterior se deberá informar a este Despacho.

SEXTO: SOLICITAR a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA representada legalmente por la señora Gobernadora Clara Luz Roldán y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL representada legalmente por la señora Maryluz Zuluaga Santa, que dentro del TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen a este Despacho Judicial de manera expresa, clara y precisa cuáles son las razones de orden fáctico y el fundamento jurídico que han tenido para no garantizar a la accionante NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS C.C. 29.621.363. su derecho a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social, derecho al trabajo y debido proceso.

Igualmente se ORDENA a las referidas dependencias que en el aludido término informen a este despacho judicial cuál es el número de vacantes disponibles en el departamento para el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05; en caso negativo de no existir alguno bajo esta circunstancia, se sirvan informar si existe algún cargo de igual o mejor condición que ocupaba la accionante NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS y que este continúe vacante. También deberá señalar las entidades accionadas CUANTAS VACANTES FUERON OCUPADAS EN PROPIEDAD POR LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 407 GRADO 05 y CUÁLES CONTINUAN EN PROVISIONALIDAD. So pena de incurrir en desacato.

SÉPTIMO: TENER como pruebas los documentos anexos al escrito de tutela y las demás que fuesen aportadas por las partes y resulten conducentes y pertinentes para resolver el presente caso.

OCTAVO: NOTIFICAR esta decisión a las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto No. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Álvaro Tróchez Rosales
ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES

**CONTINUACIÓN AUTO No. 388 DEL 15 DE JULIO DE 2020 TUTELA
RADICACIÓN 2020-00057-00**

Obando Valle, 08 de mayo de 2020.

**SEÑOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA
E. S. D.**

Referencia: **Acción de Tutela- Estabilidad Laboral Reforzada.**

Demandante: Nidia del Socorro Morales Rojas.

Demandado: Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental.

NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS, mayor de edad y vecina de Obando Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.621.363 expedida en Obando Valle, con domicilio en Obando Valle, actuando en mi propio nombre y representación, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo "**ACCION DE TUTELA**" contra la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca representada por la doctora **CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ** y contra la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, representada por la doctora **MARYLUZ ZULUAGA SANTA** o por quiénes hagan sus veces, con domicilio en el municipio de Santiago de Cali Valle, Edificio del Palacio de San Francisco-Gobernación del Valle del Cauca, a fin de que se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales a la **Estabilidad Laboral Reforzada, a la Seguridad Social, al derecho al Trabajo, al debido proceso**, que fueron amenazados y/o vulnerados por estas Funcionarias, al declararme insubsistente en el cargo de carrera administrativa que estaba ocupando en forma provisional como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05, en la institución Educativa, Colegio "San José", en el Municipio de Obando Valle del Cauca, estando protegida por el derecho fundamental a la **estabilidad laboral reforzada por tener la calidad de PREPENSIONADA**, por lo que de manera respetuosa le solicita al Juez de Tutela, se sirva ordenar a estas funcionarias dentro de un plazo perentorio, sea reincorporado al cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05, o a otro igual o de superior categoría.

1. HECHOS

PRIMERO. Mediante el Decreto No.0210 de fecha 26 de febrero de 2015 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, se me nombró en forma provisional en el cargo de carrera administrativa correspondiente a **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05, en la Institución Educativa "San José" cuya sede está ubicada en el municipio de Obando Valle del Cauca, cargo que ocupe hasta el día 28 del mes de febrero de 2020 por ser declarada insubsistente mediante el Decreto No.1-3-0409 de fecha 07 de febrero de 2020 emanado por la Gobernación del Valle del Cauca.

SEGUNDO. Mi retiro del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05, se originó porque mediante convocatoria pública No. 437 del 28 de noviembre de 2017, la Comisión Nacional de Servicio Civil, convocó a concurso público en el Valle del Cauca, entre ellos el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05, perteneciente al municipio de Obando Valle del Cauca, Institución Educativa "San José", que estaba siendo ocupado en forma provisional por la Suscrita.

TERCERO. SEXTO. Una vez se surtieron los procesos de inscripción y realización de las pruebas de la convocatoria, en el cual ocupe el 17 puesto en la Lista de Elegibles, la Gobernación del Valle del Cauca a través del Decreto No. 1-3-0409 de fecha 7 de febrero de 2020, realizó unos nombramientos y declaró insubsistentes unos nombramientos, entre ellos el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** Código 407 Grado 05 correspondiente al Institución Educativa "San José" del municipio de Obando Valle, cargo que estaba siendo desempeñado provisionalmente por la Suscrita, nombrando en mi reemplazo a la señora **DIANA XIMENA CARVAJAL HERNANDEZ**, identificada con la cédula No. 1.116.434.624, persona que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles.

CUARTO. La Gobernación del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, **antes de haber publicado los resultados del concurso**, y haber ofertado el cargo a quien ganó el concurso, debió de haber realizado el estudio respectivo para verificar si quienes estábamos ocupando en forma provisional los cargos ofertados, **nos encontrábamos dentro del amparo Constitucional del denominado fuero de “Estabilidad Laboral Reforzada”, y de ser así, no debió haber realizado esta publicación de los resultados del concurso**, como así lo ha dejado sentado el Consejo de Estado a través de fallos de tutela de las cuales estaré referenciado más adelante, porque, al declararme insubsistente en el Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 05 de la Institución Educativa “San José” de Obando Valle, se me violó el derecho fundamental a la **Estabilidad Laboral Reforzada**, puesto que al ser una persona mayor de 59 años de edad y faltarme al momento de ser publicados los resultados del concurso, menos de tres (3) años de cotización para completar el número de semanas que me exige la ley para lograr mi derecho a la Pensión de Vejez, como consta en mi **historia laboral expedida por Colpensiones**, tengo un total de **1.217.71** semanas cotizadas, por lo que **me faltarían un total de 83 semanas de cotización para alcanzar mi Pensión de Vejez.**

QUINTO. Por lo referenciado en los hechos anteriores, mediante oficio de fecha 26 de febrero de 2020, eleve Derecho de Petición dirigido a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, Secretaria de Educación Departamental, solicitándole mi REINTEGRO al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 05 de la Institución Educativa “San José” de Obando Valle por encontrarme dentro del derecho Constitucional de Estabilidad Laboral Reforzada, derecho de petición al que se me dio respuesta a través del Oficio SADE No. 1358545 de fecha 13 de marzo de 2020, negando la Secretaría de Educación Departamental mi solicitud de reintegro, documento que adjunto con la presente acción de Tutela.

Respuesta de la cual me referiré más adelante en el Acápite “**3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS**”, de este escrito de Tutela.

SEXTO. La Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, al declararme insubsistente, sin haber tenido en cuenta que me encontraba incurso en el derecho reconocido Constitucionalmente de Estabilidad Laboral Reforzada, **me ha violado los derechos fundamentales a la Estabilidad Laboral Reforzada, a la Seguridad Social, al derecho al Trabajo y al debido proceso**, los cuales considero vulnerados, al haber publicado en la lista de elegibles la inclusión del cargo que ocupaba, sin tener en cuenta que yo cumplía con la condición de prepensionado, además por la edad que tengo (59 años), es muy difícil de encontrar trabajo para pagar mis aportes a pensión y poder subsistir junto con mi señora MADRE, Jacinta Rojas Córdoba, persona que tengo a cargo, como lo hago constar en Declaración rendida ante el Notario de Obando Valle, persona que está enferma y que requiere de muchos cuidados y gastos, los cuales al haberme quedado sin trabajo no voy a poder cubrir, pruebas que anexo con este escrito.

SEPTIMO. En caso parecidos al que se plantea en esta acción de Tutela, la Gobernación-Secretaría de Educación del Valle del Cauca ha sido objeto de demandas de tutelas de las cuales los Jueces han fallado a favor de los accionantes, como ocurre en la Sentencia No. 059 de fecha 24-mar-2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle, y en la Sentencia No. 27 de fecha 05-may-2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle, fallos en los cuales se han ordenado los REINTEGROS de los accionantes. Se anexa copias de estos fallos con este escrito.

2. PRETENSIONES

PRIMERA. TUTELAR los Derechos Fundamentales a la **Estabilidad Laboral Reforzada, a la Seguridad Social, al derecho al Trabajo, al debido proceso**, violados o desconocidos por la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, al no tener en cuenta mi calidad de prepensionada.

SEGUNDA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, Ordenar en un término perentorio a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mi reintegro al cargo de AUXILIAR

ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 05, Institución Educativa San José perteneciente al municipio de Obando Valle del Cauca, o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía, por estar amparado por el **derecho Constitucional de Estabilidad Laboral Reforzada** (Prepensionado), al faltarme menos de 3 años de cotización o de semanas cotizadas para obtener mi derecho a pensión (83 Semanas).

TERCERA. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR. Ordenar se realicen los pagos correspondientes a salarios y demás prestaciones sociales dejados de percibir desde el 03 de marzo de 2020, hasta el día que se realice mi reintegro al cargo, o uno de igual jerarquía.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que con la omisión por parte de la Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación Departamental al haber desconocido mi calidad de PREPENSIONADA al estar amparado por el derecho fundamental de Estabilidad Laboral Reforzada, declarándome insubsistente y no respetarme el mantenerme en el cargo que venía desempeñando o reincorporarme a otro igual o de superior categoría, me está violando entre otros de los derechos fundamentales invocados en esta acción de tutela, consagrados en los artículos 11, 13, 48 y 25 de la Constitución Política.

3. 1- Subsidiaridad de la Acción de Tutela

Antes de expresar al Juez de Tutela los Derechos Fundamentales que se me han violado por parte de la Gobernación-Secretaria de Educación del Valle del Cauca, es importante dejar sentado que así existan otros mecanismos de defensa jurídica, en este caso especial de Estabilidad Laboral Reforzada, prima la Acción de Tutela, como lo ha expresado La Corte Constitucional en las siguientes Sentencias:

Sentencia T-495 de 2011, MP. Juan Carlos Henao Pérez:

“El argumento de falta de subsidiariedad decretado en el fallo de tutela de primera instancia y confirmado en el de segunda no tiene asidero en el presente caso, porque someter al actor a iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, faltándole menos de tres meses para completar las cotizaciones requeridas para obtener su pensión de vejez resulta desproporcionado; asimismo conllevaría el agravamiento de su derecho al mínimo vital por el transcurso del tiempo haciendo más ostensible el perjuicio irremediable; contrario a lo manifestado por los jueces de instancia, para la Sala este perjuicio se evidencia en consideración a la terminación del contrato de trabajo del cargo de vigilante, sin que se haya completado el tiempo para consolidar su derecho a devengar la pensión de vejez”

Sentencia T-325 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

“17. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza¹. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

18. En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad,

¹ T-198 de 2006 y T-11 de 2008.

los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

19. En la sentencia T-824 de 2014, la Corte analizó el caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente: "Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral".

20. Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: "En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente".

(....).

22. En ese sentido, la Sala concluye que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo".

Se tiene entonces que el argumento de falta de subsidiariedad no tiene asidero en el presente caso, porque someterme a iniciar una acción diferente a la tutela como el de nulidad y restablecimiento del derecho, faltándome menos de dos (2) años para completar las cotizaciones requeridas para obtener mi pensión de vejez resulta desproporcionado; asimismo conllevaría el agravamiento de mi derecho al mínimo vital por el transcurso del tiempo haciéndome más ostensible el perjuicio irremediable que se evidencia en consideración a la terminación de la relación laboral, sin tener en cuenta el amparo constitucional del Fuero de Estabilidad Laboral Reforzadas, que me ampara de la destitución sin que se haya completado el tiempo para consolidar mi derecho a devengar la pensión de vejez

3.2. Violación al Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Estabilidad Laboral Reforzada.

De acuerdo con los hechos planteados, la Gobernación del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, he demostrado que ha violado el debido proceso al haber publicado la lista de elegibles incluyendo el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 05, perteneciente al municipio de Obando Valle del Cauca, Institución Educativa "San José, que yo ocupaba, sin antes haberme solicitado me pronunciara si me vería

afectada por tener derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada, y allegara los documentos que acreditaran tal calidad, como así lo han expresado en diferentes fallos de tutelas decididas por el Consejo de Estado.

Entre estas tutelas, me permito traer a este escrito, la Sentencia de Tutela proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, de fecha, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00877-01(AC), en la que se dejó sentado lo siguiente:

“I. Prepensionados en cargos en provisionalidad cuando se realizan concursos de méritos

La jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha reiterado que las personas que ocupan cargos de carrera administrativa en provisionalidad no gozan de la misma estabilidad de quienes agotaron un concurso de méritos. En efecto, se les ha asimilado a quienes están nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción.

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha indicado que si la persona que está en provisionalidad tiene especial protección constitucional (madres o padres cabeza de familia, personas próximas a pensionarse o con discapacidad) **la garantía de sus derechos fundamentales, especialmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades, dependen del reconocimiento de la estabilidad laboral, el cual debe darse luego de una ponderación entre esos derechos y los principios de la carrera administrativa.***

*Lo anterior no implica que los sujetos de especial protección puedan permanecer de forma indefinida en el cargo, pues ello implicaría un desconocimiento de los derechos de quienes participaron en el concurso y quedaron en la lista de elegibles, **sino que se deben adoptarse acciones afirmativas que permitan garantizar sus derechos.***

Mediante la sentencia SU-446 del 2011, el máximo tribunal constitucional trató detalladamente la situación de las personas que están en circunstancias como las antes señaladas y ocupan cargos de carrera en provisionalidad. Al respecto, sostuvo:

*“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.** En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. **Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando [...]**”*

*Posteriormente, la Corte Constitucional² comenzó a aplicar criterios de razonabilidad y proporcionalidad. **Para ello ha sostenido que cuando el cargo***

² Ver entre otras: sentencias T-729 del 2010, T-017 del 2012 y T-186 del 2013

ocupado por una persona próxima a pensionarse es ofertado en un concurso de méritos entran en tensión los derechos del aspirante que superó el concurso para acceder al cargo y la protección de los derechos del prepensionado, sin que sea posible resolverse únicamente a favor de alguno, sino que debe realizarse una ponderación de los derechos que no afecte el núcleo esencial de ninguno de los dos.

Para el efecto, ha considerado que las autoridades deben interpretar las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos de los involucrados, pues no pueden aplicarse de forma independiente la normativa sobre carrera administrativa. Así mismo, deben realizar un examen objetivo de las circunstancias del caso. En los eventos en que pueda garantizarse los derechos de carrera y de estabilidad laboral la autoridad está obligada a hacerlo. Así cuando no se haya provisto todos los cargos por el concurso debe adoptar la acción razonable para la protección correlativa de los derechos.

Por último, es importante precisar que el máximo tribunal constitucional³ ha reiterado que no se debe confundir la figura del retén social con la condición de prepensionado ostentada por un trabajador; mientras la primera se creó mediante la Ley 790 de 2002 para evitar la desvinculación de las personas que estuvieran cercanas a adquirir el estatus pensional cuando se adelantara el programa de renovación pública de la Rama Ejecutiva del poder público, la segunda se deriva de los mandatos constitucionales de protección a grupos vulnerables.

Por lo tanto, no puede concluirse que la estabilidad de aquellos cerca a pensionarse se limita a los eventos de renovación pública. Sobre el particular aquel ha sostenido que el retén social es apenas uno de los mecanismos de protección de las personas próximas a obtener la pensión.

En esta misma tutela, la accionante había solicitado no se publicara en los resultados el cargo que ella desempeñaba, porque ella se encontraba para la fecha de la publicación de los resultados dentro del derecho Constitucional de Estabilidad Reforzada, por lo cual el Consejo de Estado en este fallo expresó lo siguiente:

“La aquí accionante allegó los documentos que la acreditaban como prepensionada, por lo cual la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira certificó que el cargo de profesional universitario grado 12 – coordinador del Área de Talento Humano estaba ocupado por Margarita Silva Hidalgo, quien está en situación laboral reforzada (ff. 45 y vto). A pesar de ello, el 1º de noviembre de 2016 se publicó dentro del listado de vacantes el cargo ocupado por la accionante (f. 47).

Del recuento realizado se observa que la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda es quien adelantó la convocatoria y selección del concurso de méritos, lo cual guarda concordancia con la Ley 270 de 1996, la cual dispone que corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y Seccionales de la Judicatura adelantar los concursos. En esa medida, se colige que asiste razón al impugnante.

No obstante, se advierte que el nominador es la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, por lo que ambas entidades estaban llamadas a garantizar que no se publicara el cargo ocupado por la accionante y que ciertamente no se efectuara nombramiento alguno en aquel.

Por otra parte, en la impugnación se afirmó que no se están vulnerando de los derechos fundamentales de la accionante, debido a que no se ha realizado ningún nombramiento en su cargo.

³ Ver entre otras: T-326-14 y T-186-13.

Sobre el particular, se avizora que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira certificó ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda la situación de prepensionada de la señora Margarita Silva Hidalgo. Pese a lo anterior esta última publicó el cargo que ella ocupaba.

En esa medida, se vulneraron los derechos de la accionante, pues la Sala Administrativa referida aun cuando conocía el derecho que como prepensionada asistía a la señora Silva Hidalgo, lo desconoció, a través de la publicación mencionada.

En una de las últimas Sentencias de Tutela, el Consejo de Estado, Sala de los Contenciosos Administrativos, Sección Segunda, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A", C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ de fecha, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01744-00(AC), dejó sentado lo siguiente:

"3.2. 3. Procedencia de la acción de tutela frente a prepensionados como sujetos de especial protección.

"En este caso, como quedó claro de la parte histórica de esta providencia, la accionante pretende el amparo ius fundamental al señalar que ostenta la calidad de prepensionada, razón por la cual no puede ser desvinculada del cargo que ostenta para proveerlo con la persona que superó el concurso de méritos adelantado en virtud de la Resolución No. 040 de 2015, o en su defecto que debe ser reintegrada a uno de igual o mayor categoría.

Al respecto, debe señalarse que dicho status (prepensionado) ha sido protegido en varias ocasiones por esta Corporación y por la Corte Constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, dada la especial condición de quienes tienen una expectativa legítima de que se les reconozca la pensión de vejez⁴.

En efecto, ha señalado la Corte Constitucional, que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa.

En este sentido, es menester destacar que en la sentencia T- 186 de 2013 la Corte diferenció el retén social de la protección de origen constitucional que se predica de los prepensionados. En efecto, señaló esa Corporación:

«(...) el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad sólo es

⁴ Sobre el tema ver entre otras sentencias: C-331/00, C-789/02, C-754/04, T-169/03, T-798/06 y T-128/09 de la Corte Constitucional.

aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba.

En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que la manifestación de no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que, por tanto, invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá, entonces, probar en contrario.

Así mismo, en materia de incapacidad económica la Corte Constitucional ha establecido que: (i) no existe una tarifa legal para su prueba, pues, para la Corporación, ésta puede verificarse a través de cualquier medio probatorio, incluyendo la presunción judicial de la incapacidad, y (ii) se aplica la presunción de buena fe establecida en el artículo 83 de nuestra Carta Política⁶.»

Ya en el marco de los derechos pensionales, este Tribunal se ha pronunciado sobre la prueba del riesgo de sufrir un perjuicio irremediable para efectos de la procedencia de la acción de tutela, en los siguientes términos:

“En otros casos, la Corte Constitucional ha sostenido que la falta de pago de los salarios y de las mesadas pensionales, cuando el afectado asegura que depende de ellos para subsistir, permite presumir el perjuicio irremediable en materia de mínimo vital. De acuerdo con la argumentación de la Corte, si quien recibe una suma de dinero mensual depende de ella para subsistir, exigirle que pruebe la existencia de un perjuicio irremediable implica someterlo a una prueba excesiva. Así, la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia”. (Negrillas fuera del texto).

En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración.»

3.2. Violación al Derecho a la Seguridad Social.

El artículo 48 de la Constitución Política, consagra:

“La Seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social”.

Los derechos fundamentales constitucionales no están circunscritos exclusivamente a los relacionados en el Capítulo 1 (arts. 11 a 41) del Título II de la Constitución que trata “De los derechos, las Garantías y los Deberes”; pues existen otros varios que no estando incluidos allí ostentan tal carácter de fundamentales. El carácter fundamental del derecho lo da su íntima relación con la existencia y desenvolvimiento del ser humano en cuanto poseyendo una dignidad humana que le es inherente, es menester, proteger tal derecho porque así se salvaguarda también dicho ser.

El derecho a la seguridad social fue desarrollado por el legislador a través de la Ley 100 de 1.993 y que comprende las obligaciones del Estado, la sociedad las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, cuyo objeto no es otro que garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la

⁶ Sentencia T-662 de 2008

dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten (Preámbulo y art. 10 Ley 100193).

Entonces en este orden de ideas La Gobernación del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental, con mi desvinculación del **Sistema de Seguridad Social, me quedo sin el derecho a cotizar a pensión** y de esta forma lograr mi pensión de vejez, porque como lo he venido expresando en este escrito, en el momento de mi retiro del servicio cuento 59 años de edad, y a esta edad es muy difícil conseguir trabajo, por lo que reitero violación a mi derecho fundamental a la seguridad social (art. 48 C.P.) y su dignidad humana (art. 1 C.P.).

3.3. Violación al Derecho al Trabajo.

El artículo 25 de la Constitución Política, consagra:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Cuando el Constituyente de 1.991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad.

El trabajo como factor fundamental de los procesos económicos y sociales, resulta de principal importancia en razón de que posibilita los medios de subsistencia y la calidad de ésta para el mayor número de población y de él depende de manera general el crecimiento y desarrollo económico. También de él se desprenden varias y complejas relaciones sociales concurrentes y divergentes en puntos a los intereses que en ella se traban; esta naturaleza física del trabajo, reconocida por el Constituyente de 1.991 desde el Preámbulo de la Carta, también manifiesta en su contenido el propósito de asegurarlo de manera prioritaria, ante otros objetivos del Estado.

En este caso, la pérdida de la oportunidad del empleo, de la que se origina un salario y un conjunto de derechos a la Seguridad Social Integral, está directamente relacionada con la insubsistencia del cargo que yo venía desempeñando, violándose en esta forma mi derecho fundamental al trabajo.

3.4. Sobre la respuesta dada al Derecho de Petición.

Como lo exprese en el HECHO QUINTO de este escrito, mediante oficio de fecha 24 de enero de 2020, elevé Derecho de Petición dirigido a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA, Secretaria de Educación Departamental, solicitándole mi REINTEGRO al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 407 Grado 05 de la Institución Educativa "San José" de Obando Valle por encontrarme dentro del derecho Constitucional de Estabilidad Laboral Reforzada, derecho de petición al que me dio respuesta a través del Oficio SADE No. 1358545 de fecha 13 de marzo de 2020, negando la Secretaría de Educación Departamental mi solicitud, con el siguiente argumento:

"El nominador por resolución motivada puede dar por terminado el encargo, aún antes de cumplirse su término de duración y en tal evento, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no estaba desempeñándolo simultáneamente, conforme lo indica el Consejo de Estado, en la sentencia 25000-23-25-000-2002-09601-01 del 21 de octubre de 2010, sección segunda, consejero ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, la ley 790 de 2002 y concordantes, han previsto el denominado "reten social", figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional. Dicho reten social no se aplica en el caso planteado, ya que el cargo en el cual se encuentra vinculado por encargo, el empleo será provisto por quien ganó el proceso de selección a través de concurso de mérito; así las cosas, y de manera reiterada se refiere que la terminación de la situación administrativa

del encargo, no implica desmejoramiento laboral alguno, pues no se trata de retiro del servicio sino el reasumir el cargo en propiedad por usted desempeñado.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en su petición, es preciso indicar y resolver lo siguiente:

Usted fue nombrada mediante Decreto 0833 de 2011, en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 07, y tomó su posesión en el cargo mediante Acta No. 329 del 18 de abril de 2011.

(...).

Como puede observarse de la respuesta dada a mi derecho de petición, la Secretaría de Educación Departamental, confunde completamente lo peticionado, ya que ésta no estaba fundamentada en el denominado "RETEN SOCIAL", que como bien lo dicen en su respuesta, este amparo legal está reglamentado en la Ley 790 de 2002 y que efectivamente en mi caso no aplica, porque este amparo procede cuando se realizan reestructuraciones y reformas a las plantas de personal de las Entidades estatales, es decir la Secretaría de Educación Departamental para negar mi petición, se escuda en una norma que no tiene aplicación en mi caso, porque lo solicitado por mi persona, es mi reintegro con fundamento en un derecho fundamental Constitucional denominado "**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**" reconocido por la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Igualmente se equivoca la Secretaría de Educación Departamental en esta respuesta, al manifestar que yo desempeñaba el Cargo de **Secretaria Código 440 Grado 07**, puesto que mi cargo que venía ocupando era el de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05**", como lo pruebo con los documentos que anexo con esta tutela.

4. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio en conformidad a lo dispuesto en los incisos lo y 3° artículo 86 de la Constitución y artículo 6 de su Decreto Reglamentario 2591 de 1.991, pues así existan otros medios de defensa judicial, estos no sería idóneos para proteger instantánea y objetivamente mis derechos fundamentales a la **Estabilidad Laboral Reforzada, a la Seguridad Social, a la Igualdad y al derecho al Trabajo y al debido proceso**, violados y amenazados en virtud de la conducta desplegada por la Gobernación del Valle del Cauca- Secretaría de Educación Departamental, que me colocan en total desprotección económica y el derecho a obtener una pensión de vejez.

Por otra parte, la existencia de otro medio de defensa ha sido retiradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la Tutela resulta improcedente. Es necesario además una procedencia de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma.

Señor Juez de Tutela, es claro que la Gobernación del Valle del Cauca-Secretaria de Educación Departamental, al haberme terminado mi relación laboral en el cargo de "**AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado 05, correspondiente a la Institución Educativa San José** de municipio de Obando Valle del Cauca, sin antes haber verificado mi calidad de prepensionada, me está generando un perjuicio irremediable, porque debido a la edad que tengo actualmente me es muy difícil por no decir imposible, de encontrar trabajo, y con ello seguir cotizando a pensiones para de esta manera poder lograr completar las 83 semanas que me hacen falta para poder obtener mi pensión de vejez y con ello asegurar una vida digna y una vejez tranquila.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez Constitucional, competente de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO.

Para los efectos de que trata el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido demanda similar por los mismos hechos.

ANEXOS

1. Fotocopia del Decreto No. 1-3-0409 de fecha 07 de febrero de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se realizan unos nombramientos y se declaran unas insubsistencias, entre los que se encuentra mi cargo desempeñado.
2. Fotocopia del Derecho de Petición, de fecha el día 26 de febrero de 2020, mediante el cual daba a conocer a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca mi calidad de prepensionado y mi solicitud de REINTEGRO.
3. Fotocopia de mi Historia Laboral expedida por Colpensiones.
4. Fotocopia de la Declaración rendida ante la Notaria de Obando Valle, sobre el sostenimiento a mi cargo de madre y fotocopia de su cedula de ciudadanía.
5. Fotocopia del Oficio SADE No. 1358545 de fecha 13 de marzo 2020, mediante el cual la Secretaria de Educación Departamental, me da respuesta a mi derecho de petición.
6. Fotocopia del Decreto No. 0210 de fecha 17 de febrero de 2015 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se me nombra en el cargo de **“AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407 Grado**, Colegio San José del Obando Valle y Fotocopia del Acta de Posesión.
7. Fotocopia de la Sentencia de Tutela No. 059 de fecha 24-mar-2020, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Tuluá Valle.
8. Fotocopia de la Sentencia de Tutela No. 27 de fecha 05-may-2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria Valle.
9. Fotocopia de mi Cédula de ciudadanía.

NOTIFICACIONES

La recibo en la Calle 6 No. 2-55 Obando Valle, Celular No. 3154845603 , correo electrónico: armagon51@gmail.com y nidiasocorro@hotmail.com

La señora DIANA XIMENA CARVAJAL HERNANDEZ, persona que ocupo mi cargo al Celular No. 3216175445

La Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ y MARYLUZ ZULUAGA SANTA Gobernadora y Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la Carrera 6 entre calles 9 y 0 Edificio Palacio de San Francisco-Cali Valle, o a los correos electrónicos: ntutelas@valledelcauca.gov.co. o al correo: njudiciales@valledelcauca.gov.co.

Respetuosamente,


NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS.
C.C. 29.621.363 expedida en Obando Valle.



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

DECRETO No. 13-0409
(7 Feb 2020)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

LA GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales, reglamentarias, y en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, los Decretos 1227 de 2005, 1083 de 2015 y 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con los seleccionados mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 437 de 2017, dio apertura a concursos abiertos de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva, de la Gobernación del Valle del Cauca, provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió entre otras, las Resoluciones, enlistadas a continuación y concernientes a vacantes en el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05, ubicadas en los municipios no certificados en educación del Valle del Cauca:

N°	Municipio	N° Lista Opec	OPEC	Fecha Lista de Elegibles	Cantidad de vacantes ofertadas
1	Andalucía	20202320005325	56157	13 de enero de 2020	3
2	Ansermanuevo	20202320005525	56161	13 de enero de 2020	3
3	Argelia	20202320005755	56166	13 de enero de 2020	2
4	Bolívar	20202320005815	56173	13 de enero de 2020	5
5	Bugalagrande	20202320008215	56363	14 de enero de 2020	1
6	Bugalagrande	20202320008445	56375	14 de enero de 2020	1
7	Bugalagrande	20202320005955	56178	13 de enero de 2020	2
8	Caicedonia	20202320007395	56308	14 de enero de 2020	1
9	Caicedonia	20202320006095	56183	13 de enero de 2020	3
10	Candelaria	20202320006275	56193	13 de enero de 2020	7
11	Candelaria	20202320008485	56380	14 de enero de 2020	1
12	Dagua	20202320004665	56124	13 de enero de 2020	5
13	Dagua	20202320007875	56337	14 de enero de 2020	2
14	El Águila	20202320005035	56143	13 de enero de 2020	1
15	El Cairo	20202320007965	56341	14 de enero de 2020	3
16	El Cerrito	20202320006425	56202	13 de enero de 2020	3
17	El Cerrito	20202320005745	74186	13 de enero de 2020	3
18	El Cerrito	20202320008415	56373	14 de enero de 2020	1
19	El Dovio	20202320006525	56206	13 de enero de 2020	1
20	Florida	20202320008165	56352	14 de enero de 2020	2
21	Ginebra	20202320007205	56298	14 de enero de 2020	1
22	Ginebra	20202320006715	56227	13 de enero de 2020	3
23	Guacarí	20202320006805	56240	13 de enero de 2020	2



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO No. 130409
(7 Feb 2020)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

ARTICULO 4. El presente Decreto por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 7 Feb 2020

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Autorizo: Mariluz Zuluaga Santa - Secretaria de Educación Departamental
Vo.Bo: Diego Armando García Becerra - Subsecretario Administrativo y Financiero
EX Vo. Bo: Aura Myriam Pachichana Martínez - Jefe Oficina Jurídica

Reviso: Luis Alberto Monsalve - Líder de Planta
Proyecto: Claudia Guerrero -área de Planta

Por el cual se hacen unos nombramientos en periodo de prueba, y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales en la Planta de Cargos Administrativa de los Establecimientos Educativos financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

N°	Municipio	Institución Educativa	Cédula	Empleado Provisional	Opec	Posición	Cédula	Nombre Lista de elegibles
								Garcia
47	Guacari	IE Jose Ignacio Ospina	29553293	Romero Arce Maria Fernanda	74187	2	29285283	Marcela Contreras Muñoz
48	Guacari	IE Simon Bolivar	31937126	Gonzalez Hoyos Lucy Stella	74187	3	29542184	Amanda Gonzalez Lozano
49	La Union	IE Argemiro Escobar Cardona	66680932	Ortiz Lasso Elizabeth	56259	2	1112624608	Karol Vanessa Uribe Borja
50	La Union	IE Argemiro Escobar Cardona	N/A	Vacancia Definitiva	56259	3	29928602	Viviana Muñoz
51	La Union	IE Magdalena Ortega	31499512	Hernandez Hurtado Sandra Milena	56259	5	31096572	Diana Marcela Franco Ballesteros
52	La Union	IE San Jose	1114210570	Rojas Giraldo Juan Sebastian	56259	6	38894920	Diana Milena Valencia Giraldo
53	La Victoria	IE San Jose	65738609	Cordoba Enciso Cristina Mauricia	56266	2	66676785	Nancy Rivera Franco
54	La Victoria	IE Santa Teresita	16274239	Cardenas Buitrago Efrain Hernando	56266	1	14690135	Duerdin Raul Osorio Montalvo
55	Obando	IE San Jose	29621363	Morales Rojas Nidia Socorro	56272	1	1116434624	Diana Ximena Carvajal Hernandez
56	Obando	IE San Jose	54252820	Palomaque Palacios Maria Paulina	56272	2	16226052	Hugo Armando Bedoya Becerra
57	Obando	IE San Jose	29622128	Santibañez Alzate Martha Lucia	56272	3	1116437887	Juan Carlos Mosquera Herrera
58	Pradera	IE Alfredo Posada Correa	1130658491	Herrera Garces Katherine	56283	5	1112222434	Paola Andrea Ramos Morales
59	Pradera	IE Antonio Nariño	94470752	Erazo Jaramillo Jose Henry	56283	6	6407782	Manuel Fernando Rodriguez Espinosa
60	Pradera	IE Ateneo	66876177	Parra Amado Yeneire	56283	2	6384152	Nelson David Londoño

Doctora:

MARILUZ ZULUAGA SANTA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
SANTIAGO DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: REUBICACIÓN CARGO

NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS, con Cédula de Ciudadanía No. 29.621.363 de Obando, solicito por medio de la presente que me sea reubicada en el Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, Cargo que desempeñaba en la I.E. San José de Obando desde el 25 de Febrero de 2015, cargo que salió ofertado en el Decreto 130409 de Febrero 7 de 2020. Además tengo 1.217 Semanas cotizadas a Colpensiones, faltando 83 semanas para alcanzar mi pensión de vejez. Espero sea tenida en cuenta mi petición ya que tengo la obligación de ver por mi madre, una anciana de 91 años con problemas de alzheimer, ruego a Ustedes que esta reubicación sea lo más cerca al Municipio de Obando – Valle.

Dios les pague por estudiar mi caso.

Anexo:

- Historia Laboral de Colpensiones
- Certificado Electrónico de Tiempos Laborados (CETIL)
- Tiempo de Servicio.
- Cédula
- Decreto de Nombramiento.
- Acta de Posesión.

Espero una pronta respuesta a este requerimiento.

Atentamente,


NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS

C.C. No. 29.621.363 de Obando

Dirección: Calle 6 No. 2-55

Celular: 315 4845603

Correo electrónico: nidiasocorro@hotmail.com

C.C. Gobernadora del Valle del Cauca, Dra. Clara Luz Roldan.

26.02.2020 08:22 a.m. CMARINO
GOBERNACION DEL VALLE

ASUNTO: REUBICACION CARGO
DEST: OSCAR BEDOYA
DEPEND: SEC DE EDUCACION
FOLIOS: 54
COMPAÑIA: NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS
REMITENTE: NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS



CONSEJUNTO: 1/259
NR. COMUNICACION: SN

[Recibido]

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 18 febrero 2020

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	Fecha de Nacimiento:	22/09/1960
Número de Documento:	29621363	Fecha Afiliación:	16/05/1983
Nombre:	NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS	Correo Electrónico:	pulga1955@yahoo.es
Dirección:	CL 6 2 55	Ubicación:	Urbana
Estado Afiliación:	Activo Cotizante		

RESUMEN DE SEMANAS COTIZADAS POR EMPLEADOR

En el siguiente reporte encontrará el total de semanas cotizadas a través de cada uno de sus empleadores o de sus propias cotizaciones como trabajador independiente, es decir, las que han sido cotizadas desde enero de 1967 a la fecha. Recuerde que la Historia Laboral representa su vida como trabajador, la que usted ha construido mes a mes y año a año.

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
4158205143	CENT ATEN INT AL PRE	16/05/1983	30/11/1992	\$70.260	498,14	0,00	0,00	498,14
899999001	FONDO EDUCATIVO REGI	01/11/1996	30/11/1996	\$270.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/12/1996	31/12/1996	\$404.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/01/1997	31/01/1997	\$270.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/02/1997	28/02/1997	\$318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO EDUCACION	01/03/1997	31/07/1997	\$318.000	21,43	0,00	0,00	21,43
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/08/1997	31/08/1997	\$318.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/09/1997	30/09/1997	\$366.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/10/1997	31/10/1997	\$323.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/11/1997	30/11/1997	\$322.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/12/1997	31/12/1997	\$480.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/01/1998	31/01/1998	\$322.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/02/1998	28/02/1998	\$436.000	4,29	0,00	0,00	4,29
899999001	MINISTERIO DE EDUCAC	01/03/1998	31/03/1998	\$373.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/05/1998	31/12/1998	\$373.000	34,29	0,00	0,00	34,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/01/1999	31/01/1999	\$373.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/02/1999	28/02/1999	\$373.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/03/1999	31/03/1999	\$373.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/04/1999	30/04/1999	\$642.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/05/1999	30/06/1999	\$441.000	8,57	0,00	0,00	8,57
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/07/1999	31/07/1999	\$441.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/08/1999	31/08/1999	\$441.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/09/1999	30/09/1999	\$441.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/11/1999	30/11/1999	\$441.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/12/1999	31/12/1999	\$480.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/01/2000	31/01/2000	\$441.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/02/2000	31/05/2000	\$480.000	17,00	0,00	0,00	17,00
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/06/2000	30/06/2000	\$560.000	4,00	0,00	0,00	4,00
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/07/2000	31/07/2000	\$480.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/08/2000	30/11/2000	\$480.000	16,57	0,00	0,00	16,57
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/12/2000	31/12/2000	\$720.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/01/2001	31/01/2001	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/02/2001	28/02/2001	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/03/2001	31/05/2001	\$481.000	12,71	0,00	0,00	12,71
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/06/2001	30/06/2001	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/07/2001	31/07/2001	\$481.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/08/2001	31/08/2001	\$849.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/09/2001	30/09/2001	\$525.000	4,29	0,00	0,00	4,29
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/10/2001	31/10/2001	\$525.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/11/2001	30/11/2001	\$525.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/12/2001	31/12/2001	\$787.000	4,14	0,00	0,00	4,14
805008989	FONDO EDUCATIVO	01/01/2002	30/04/2002	\$525.000	16,71	0,00	0,00	16,71

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2020
ACTUALIZADO A: 18 febrero 2020

C 29621363 NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2016	31/12/2016	\$1.765.000	38,57	0,00	0,00	38,57
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/01/2017	31/01/2017	\$1.884.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2017	28/02/2017	\$2.543.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2017	31/03/2017	\$1.765.000	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2017	31/05/2017	\$1.888.037	8,29	0,00	0,00	8,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/06/2017	31/01/2018	\$1.888.036	34,29	0,00	0,00	34,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2018	28/02/2018	\$2.548.849	4,14	0,00	0,00	4,14
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2018	31/03/2018	\$1.888.036	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2018	31/01/2019	\$1.984.137	42,86	0,00	0,00	42,86
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/02/2019	28/02/2019	\$2.678.585	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/03/2019	31/03/2019	\$1.984.138	4,29	0,00	0,00	4,29
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/04/2019	30/06/2019	\$1.984.137	12,86	0,00	0,00	12,86
890399029	DEPARTAMENTO DEL VAL	01/07/2019	31/01/2020	\$2.094.157	30,00	0,00	0,00	30,00
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.217,71
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO (INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

RESUMEN DE TIEMPOS PÚBLICOS NO COTIZADOS A COLPENSIONES

El siguiente resumen **INFORMATIVO** refleja los periodos laborados en el sector público y no cotizados al ISS hoy Colpensiones.

[12]Identificación Empleador	[13]Nombre o Razón Social	[14]Desde	[15]Hasta	[16]Último Salario	[17]Semanas	[18]Lic	[19]Sim	[20]Total
NO REGISTRA INFORMACIÓN								
								[21]TOTAL SEMANAS REPORTADAS:

RESUMEN TIEMPO PÚBLICO SIMULTÁNEO CON TRADICIONAL (67 - 94) Y POST 94

El siguiente resumen refleja los periodos laborados que presentan simultaneidad, es decir aquellos en los que usted prestó servicios para varios empleadores en el mismo periodo de tiempo.

[22]Desde	[23]Hasta	[24]Semanas Simultáneas
NO REGISTRA INFORMACIÓN		
		[25] TOTAL SEMANAS SIMULTÁNEAS:

[26]TOTAL SEMANAS (cotizadas[10] + reportadas tiempos públicos[21] - simultáneos[25])

1217,71

Si usted laboró en entidades del sector público y estas entidades no cotizaron a pensiones al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, es posible que estos periodos no se vean reflejados en su reporte de Historia Laboral, sin embargo usted ya puede radicar la solicitud de inclusión de dichos periodos, a través del trámite denominado "Actualización de Historia Laboral Tiempos Públicos", adjuntando los formatos diseñados por el Ministerio de Hacienda, los cuales expide el correspondiente empleador.

* Los tiempos públicos tenidos en cuenta para la liquidación de una prestación económica decidida con anterioridad al 26/09/2017, no se visualizarán en el reporte de Historia Laboral.

Si ha trabajado en varias empresas al mismo tiempo, sólo se contabilizará en el total de semanas uno de los periodos y el salario base será la suma de lo cotizado, sin exceder el máximo asegurable al momento de solicitar el reconocimiento pensional.

DETALLE DE PAGOS EFECTUADOS ANTERIORES A 1995

Este reporte contiene el detalle de las semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994.

DECLARACION EXTRAJUICIO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE OBANDO VALLE DEL CAUCA

ACTA DE DECLARACION No. 030

En la República de Colombia, Departamento del Valle del Cauca, Municipio de Obando, siendo la hora de las 08:24 A.M. del día de hoy, cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2.020), compareció a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE OBANDO VALLE**, ante mí, **MARIA EUGENIA PORRAS BELTRAN**, Notario Encargada del Círculo de Obando Valle, **NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS**, a quien identifiqué con la cédula de ciudadanía número 29.621.363 expedida en Obando Valle; quien manifestó que se presenta con el fin de **RENDIR DECLARACION ANTE NOTARIO**, con observancia en los artículos 33 de C.N., y 389 del C. de P.P. e imposición del artículo 442 del C. Penal, conforme al Decreto 1557 de 1.989, artículo 1 y artículo 299 del Cp. De P .C., y **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARA:**

PRIMERO: GENERALES DE LEY: Sobre mis generales de Ley afirmo que me llamo como quedo expuesto, soy mayor de edad, identificada como aparece anteriormente, domiciliada y residente, en la calle 6ª número 2-55, barrio centro de Obando Valle, mi estado civil es soltera, de profesión u oficio, empleada publica, nací en Obando Valle, el día 22 de septiembre de 1.960; sobre mi declaración afirmo:

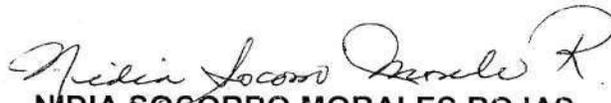
SEGUNDO: Que soy hija de la señora **JACINTA ROJAS CORDOBA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 29.623.050 expedida en Obando Valle.

TERCERO: Bajo la gravedad del juramento manifiesto que soy yo quien vela económicamente por el sostenimiento de mi señora madre antes citada aportándole: alimentación, vivienda, medico, medicina y demás gastos necesario para su subsistencia ya que es adulta mayor y presenta antecedentes de Alzheimer como lo manifiesta su historia clínica.

CUARTO: Que la presente declaración es para trámites legales.

No siendo otro el objeto de la presente, se lee y se firma por la declarante y por la Suscrita Notaria Encargada del Círculo de Obando Valle, que doy fé. Pago Derechos Notariales \$13.100.00 IVA \$2.489.00. A la declarante se le imprimió la huella dactilar del índice derecho.

LA DECLARANTE:


NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS


MARIA EUGENIA PORRAS BELTRAN
Notaria Encargada





HISTORIA CLINICA DE CONSULTA EXTERNA

Página : 1

Identif. : 29623050
ROJAS CORDOBA JACINTA
Sexo : FEMENINO Fecha de Nacimiento : 09/08/1928
Regimen : EPS-C SERVICIO OCCID. DE SALUD
Estado Civil: Ocupacion:

No. Historia Clinica : 29623050
Vinculo :
Edad : 90 Años
Estrato :
Fecha y Hora de Atencion : 11/06/2019 13:30

Motivo de Consulta :
"POR CAMBI DE MIPRES"

Enfermedad Actual :
PACIENTE FEMENINA DE 90 AÑOS DE EDAD TRAIDA POR SU HIJA QUIEN REFIERE ANTECEDENTES DE ALZHEIMER, GLAUCOMA IZQUIERDO, EL CUAL REFIERE QUE POSTERIOR A UNA HOSPITALIZACION LA PACIENTE QUEDO POSTRADA EN CAMA YA NO SE MOVILIZA, REFIERE SU HIJA QUE PARA SU CUIDADO REQUIERE DE INSUMOS ADEMÁS MANIFIESTA QUE LA PACIENTE REQUIERE DE CUIDADORA PERMANENTE YA QUE ELLA TRABAJA Y NO TIENE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA PAGAR CUIDADORA PARTICULAR, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA.

Revisión por Sistema :
LO REFERIDO

Antecedentes Personales

Quirúrgico : NO REFIERE Patológicas : HTA SEGUN LA FAMILIAR SIN TTC. (PRESENTA ELEVACION ESPORÁDICA DE LA PRESION)
GLAUCOMA IZQUIERDO

CATARATA EN OJO DERECHO
ENFERMEDAD DE ALZHEIMER EN SEGUIMIENTO POR NEUROLOGIA.

Alergicos : NIEGA

Inmunológicos : NO REFIERE Siquiátricos : NO REFIERE Tóxicos : NO REFIERE Venéreas : NO REFIERE Ginecológicas : NO REFIERE Paraclínicos : NO
REFIERE Oncológicos : NO REFIERE

Antecedentes Familiares

Cardiovascular : NO REFIERE

Cáncer : NO REFIERE

Infecciosas : NO REFIERE

Neurológicas : NO REFIERE

Pulmonares : NO REFIERE

Diabetes : NO REFIERE

Gastrointestinal : NO REFIERE

Signos Vitales

TA : 120 / 90 FC : 82 FR : 22 Temp : 36.7 Talla : 150 Peso : 52 I. M. C. : 23

Ptorax : 0 Pcofe : 0

TFG : Glucometria : SatO2 : Perimetro Abdominal :

Examen Físico

General : INGRESA EN SILLA DE RUEDAS.

PIEL: EUTERMICA, TURGENTE, SECA, ANICTERICA, SIN PALIDEZ, SIN CIANOSIS, NO PRESENTA ERITEMA, EXANTEMA, PAPULAS O EQUIMOSIS.

CABEZA Y O.R.L.: NORMOCEFALICO, SIN MASAS, SIN HEMATOMAS, PUPILAS ISOGORICAS NORMORREACTIVAS, CONJUNTIVAS SIN ERITEMA, ESCLERAS NORMOCROMICAS, MUCOSAS ROSADAS, HUMEDAS, SIN SECRECIONES, SIN PLACAS, OROFARINGE LIMPIA, PERMEABLE, AMIGDALAS EUTROFICAS, SIN PLACAS, UVULA CENTRAL.

CUELLO: MOVIL, SIN ADENOMEGALIAS, SIN MASAS EVIDENTES, TIROIDES EUTROFICA, SIN INDURACIONES, NO PRESENTA SOPLOS CAROTIDEOS, SIN INGURGITACION YUGULAR, TRAQUEA CENTRADA.

TORAX: SIMETRICO, PATRON RESPIRATORIO TORACOABDOMINAL, SIN RETRACCIONES, SIN TIRAJES.

CARDIOPULMONAR: TORAX SIMETRICO, MURMULLO VESICULAR DE ADECUADA INTENSIDAD, PULMONES BIEN VENTILADOS, SIN RUIDOS SBREAGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, SIN RUIDOS SOBREGREGADOS.

ABDOMEN: BLANDO, NO DISTENDIDO, PERISTALTISMO PRESENTE, TIMPANISMO GENERALIZADO, NO DOLOROSO A LA PALPACION, SIN DEFENSA MUSCULAR VOLUNTARIA, SIN MASAS NI VISCEROMEGALIAS, MURPHY NEGATIVO, BLUMBERG NEGATIVO, ROVSING NEGATIVO, TALOPERCUSION NEGATIVA, PSOAS Y OBTURADOR NEGATIVOS.

GENITOURINARIO: PUNTOS PIELOURETERALES SUPERIOR Y MEDIO NO DOLOROSOS, PUÑOPECUSION RENAL BILATERAL NEGATIVA.

EXTREMIDADES: MOVILES, EUTROFICAS, SIMETRICAS, SIN EDEMAS, PULSOS PERIFERICOS PRESENTES, LLENADO CAPILAR < 2 SEGUNDOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 29.623.050

ROJAS CORDOBA

APELLIDOS

JACINTA

NOMBRES

Jacinta Rojas C.
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-AGO-1928
OBANDO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 A+ F

ESTATURA G.S. RH SEXO

23-OCT-1958 OBANDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3107600-00399375-F-0029623050-20120913 0031119081A 1 37670328



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

1.210.30-33-1 SADE 525 407
Santiago de Cali, 13 de marzo de 2020

Señora
NIDIA SOCORRO MORALES ROJAS
Calle 6 No. 2 - 55
Teléfono móvil 315 484 56 03
Obando (Valle del Cauca)
nidiasocorro@hotmail.com

Ref. : Respuesta Derecho de Petición SADE No.1358545

En atención a su derecho de petición radicado ante este despacho en el cual solicita:“(...) Solicito por medio de la presente que me sea reubicada en el Cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 05, Cargo que desempeñaba en la I.E. San José de Obando desde el 25 de Febrero de 2015, cargo que salió ofertado en el Decreto 130409 del febrero 7 de 2020. Además tengo 1.217 Semanas cotizadas a Colpensiones, faltando 83 semanas para alcanzar mi pensión. Espero sea tenida en cuenta mi petición ya que tengo la obligación de ver por mi madre, una anciana de 91 años con problemas de Alzheimer, ruego a ustedes que esta reubicación sea lo más cerca al Municipio de Obando –Valle (...)”

Al respecto es preciso señalar lo siguiente:

Previo a la contestación de fondo es necesario realizar las siguientes precisiones de orden legal, las cuales facilitarán el entendimiento del soporte de esa naturaleza en la cual se basa la misma, anunciándole desde ahora que es imposible acceder a sus pretensiones como se explicará en el presente documento:

Para iniciar, la carrera Administrativa es definida por el artículo 27 de la Ley 909 de 2004 de la siguiente manera:

“La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna...”

Ofi



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

Por su parte el artículo 31 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, señala:

"Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad..."

La provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito, al considerarse un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituyéndose uno de los ejes determinantes de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

Ahora bien, el concepto 58401 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública indica que en el evento que se presenten vacancias definitivas en empleos considerados como de carrera administrativa es viable su provisión mediante encargo mientras se surte el concurso de méritos que derive en el nombramiento en período de prueba de quien superó el concurso.

A pesar de que la norma no detalla las causales para dar por terminado un encargo, sobresale que una de las razones más comunes para ello es la provisión definitiva del empleo a través del concurso de méritos respectivo esto, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 125 de la Constitución Política:

"...Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público..."

De esta manera, el hecho de que los empleados de carrera administrativa encargados en otros empleos regresen a los cargos de los cuales son titulares por terminación de la situación administrativa del encargo, no implica desmejoramiento laboral alguno.

El inciso primero de la Ley 1960 de 2019, que modificó la Ley 909 de 2004, define el encargo así: 041



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

“...Artículo 1o. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

Artículo 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en éstos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente...”

El Decreto 1083 de 2015 indica:

Artículo 2.2.5.5.41 Encargo. Los empleados podrán ser encargados para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

El encargo no interrumpe el tiempo de servicio para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular, ni afecta los derechos de carrera del empleado.

El nominador por resolución motivada puede dar por terminado el encargo, aún antes de cumplirse su término de duración y en tal evento, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente, conforme lo indica el Consejo de Estado, en la sentencia 25000-23-25-000-2002-09601-01. del 21 de octubre de 2010, Sección Segunda, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Frente a la estabilidad laboral reforzada, la Ley 790 de 2002 y concordantes, han previsto el denominado “reten social”, figura que se circunscribe específicamente para los programas de renovación o reestructuración de la administración pública del orden nacional. Dicho reten social no se aplica en el caso planteado, ya que el cargo en el cual se encuentra vinculado por encargo, el empleo será provisto por quien ganó el proceso de selección a través de concurso de mérito; así las cosas, y de manera reiterada se refiere que la terminación de la situación administrativa del encargo, no implica desmejoramiento laboral alguno, pues no se trata de retiro del servicio sino el reasumir el cargo en propiedad por Usted desempeñado.

A partir de la contrastación normativa reseñada y las particularidades indicadas en su petición, es preciso indicar y resolver lo siguiente:

Usted fue nombrada mediante Decreto 0833 de 2011, en el cargo de Secretaria Código 440 Grado 07, y tomo se posesión en el cargo mediante Acta No. 329 del 18 de abril de 2011. 



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

El cargo de Secretaria Código 440 Grado 07, dependencia Secretaría de Educación Departamental, fue ofertado por la Administración Departamental en el proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, se encuentra en firme la lista de elegibles para proceder con el nombramiento en periodo de prueba de quien ocupó el primer lugar, entendiéndose que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada.

Finalmente, y como se ha dicho de manera reiterada, la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022, cobra vigencia a partir del 26 de mayo del mismo año, razón por la cual el parágrafo 2 del artículo 263 "...Reducción de la provisionalidad en el empleo público..." rige a futuro y en virtud de esto, no es dable implementarlo para este caso en concreto, al preceptuar que sólo es aplicable a los procesos de selección que sean aprobados por la sala plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad a la fecha aludida, razones por las cuales constituye un imposible de naturaleza jurídica despachar favorablemente su petición.

Atentamente,

CARLOS HORACIO HERNANDEZ TRIANA
Profesional Especializado.
Líder Área Talento Humano
Secretaría de Educación Departamental

Proyecto: Aroldo de Jesús Amaya Chaverra. Abogado Contratista
Elaboró: Miguel Ángel Charria Yepes – Contratista SED
Revisó: Julieth Carolina Celis – David Alexander Cruz – Contratistas SED

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO NUMERO DE

(0210 - 2)

17 FEB 2015

Por medio del cual se suprime un empleo en una Institución Educativa, se crea por compensación en otra y se efectúa un nombramiento provisional, -Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.-

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 305 de la constitución Política de Colombia, es atribución del señor Gobernador entre otras, crear, suprimir y fusionar los empleos de sus descentendencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las órdenes respectivas;

Que a la fecha se encuentra en vacancia definitiva el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 en la Institución Educativa Carlos Holguín Sardi ubicada en el municipio de Versailles por traslado de **JUANNOE DAVID SIMMONDS MONCADA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 6.526.446, conforme Decreto No. 0825 de agosto 27 de 2014;

Que de acuerdo a estudio de planta de cargos administrativa hecha a la Institución Educativa Carlos Holguín Sardi ubicada en el municipio de Versailles, se determina que no se requiere de un empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 de acuerdo a los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;

Que la señora **ROSA OFIR SANCHEZ DUQUE** identificada con cedula de ciudadanía No. 29.622.103, fue vinculada de manera provisiona, en la Institución Educativa San José ubicada en el municipio de Obando, desempeñando el empleo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 quien por más de dos años viene con incapacidades permanentes, afectando la buena prestación del servicio frente a la comunidad educativa;

Que se hace necesario realizar la supresión del cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 en la Institución Educativa Carlos Holguín Sardi ubicada en el municipio de Versailles, y crearla por compensación en la Institución Educativa San José ubicada en el municipio de Obando para la efectiva prestación del servicio público educativo;

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 1227 de 2.005 reglamentario de la Ley 909 de 2.004, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Circular No. 005 de 2.012 estableció los requisitos para obtener la autorización de encargo y/o nombramientos provisionales en vacancia definitiva por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de entidades o por necesidades del servicio;

Que mediante Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil indico a los representantes legales y Jefes de Unidades de Personal de entidades del Sistema General de Carrera, de los Sistemas Específicos y de los Sistemas Especiales a los que por orden de la Ley les aplican transitoriamente la Ley 909 de 2004, que por efectos del Auto proferido por el Consejo de Estado están suspendidos provisionalmente apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular 005 de 2012 originaria de esta Comisión y en consecuencia no se otorgaran autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, **"mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente"**, seguido advierte que todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provista de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, **"tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema"**

gsh

Moj...
wmi

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN
DECRETO NUMERO DE

(0210-9)

17 FEB 2015

Por medio del cual se suprime un empleo en una Institución Educativa, se crea por compensación en otra y se efectúa un nombramiento provisional, -Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.-

Que con fundamento en lo anterior, se procederá a proveer mediante nombramiento provisional, el cargo de Auxiliar Administrativo en la Institución Educativa San José ubicada en el municipio de Obando, hasta tanto se resuelva la situación medico laboral de la señora Rosa Ofir Sánchez Duque

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

- ARTICULO PRIMERO.-** Suprimir el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05 en la Institución Educativa Carlos Holguín Sardi ubicada en el municipio de Versalles cargo que se encuentra en vacancia definitiva por Decreto No. 0825 de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto
- ARTICULO SEGUNDO.-** Crear por compensación el cargo suprimido en el artículo primero del presente decreto, en la Institución Educativa San Jose ubicada en el municipio de Obando, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente decreto
- ARTICULO TERCERO.-** Nombrar provisionalmente a **NIDIA DEL SOCORRO MORALES ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.621.363 en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 05,, en la Institución Educativa San José ubicada en el municipio de Obando, Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal No. 6 Sede Zarzal, cargo creado en el Artículo Segundo del presente Decreto. Asignación mensual \$ 1.564.465.00.
- PARAGRAFO.-** La plaza creada en el Artículo Segundo del presente Decreto se mantendrá hasta tanto quede definida y en firme su situación medico laboral de la señora **ROSA OFIR SANCHEZ DUQUE**.
- ARTICULO CUARTO.-** La señora **MORALES ROJAS** nombrada en el presente Decreto deberá tomar posesión del cargo ante el Grupo de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental Gobernación del Valle del Cauca, previo lleno de los requisitos legales
- ARTÍCULO QUINTO.-** Copia del presente acto administrativo, se remitirá a los Grupos de Trabajo de Talento Humano, Atención al Ciudadano, a la Gestión Educativa Municipal y demás oficinas de competencia
- ARTICULO SEXTO.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los 17 FEB 2015


UBEIMAR DELGADO BLANDON
Gobernador Valle del Cauca

Vo.Bo: Mariha Cecilia Balcazar Lopez Secretaria de Educacion
Reviso: Carlos Alberto Quintana Subsecretario Administrativo y Financiero
Santiago Nieto Echeverri Coordinador Grupo de Talento Humano
Jairo Ramos Acevedo Jefe Oficina Jurídica



GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

41ACTA DE POSESIÓN
NUMERO 495

El (la) señor (a) **NIDIA DEL SOCORRO MORALES**

Identificado con la Cédula Nro. **29621363** Fecha de nacimiento **22** de **SEPTIEMBRE** de **1960**

SEXO: F

Se presento **26/2/ 2015** En la Secretaria de Educación Departamental con el fin de tomar Posesión del cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA** Código **407** Grado **5**

PENSIÓN: **COLPENSIONES- SALUD: SOS - ARP: POSITIVA -CESANTIAS COLFONDOS**

Ubicación Institución Educativa **SAN JOSE:** Municipio **OBANDO**

ara el cual se **NOMBRA** mediante **DECRETO** No. **210** Fecha **17** de **FEBRERO** DE **2015**

En: **PROVISIONALIDAD**

Título: **BACHILLER ACADEMICA**

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES: **CARGO CREADO EN EL ARTICULO SEGUNDO DEL PRESENTE DECRETO**

SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

Nidia Jacom Idarraga
POSESIONADO
@cf 29621363 de obando.

V"B": Carlos Alberto Quintana Trujillo, Subsecretario
Santiago Nieto Echeverri, Profesional Especializado
Martha Yaneth Morales Idarraga, Profesional Universitario
Proyecto: Darlín Jimena Pino



SENTENCIA DE TUTELA No. 027

ACCIONANTE ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO
ACCIONADO GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO
PROCEDENCIA JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA VICTORIA VALLE
RADICACIÓN 76-403-40-89-001-2020-00039-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
LA VICTORIA VALLE
CINCO (05) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2020).

I. ASUNTO A DECIDIR.

Corresponde a este despacho decidir la Acción de Tutela interpuesta por el señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO identificado con CC. No. 6.349.784, contra la GOBERNACION y LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, representadas respectivamente por la Dra. CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ y la Dra. MARYLUZ ZULUAGA SANTA o por quienes cumplan con sus funciones.

II. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE.

Señora
ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO
almanja1955@hotmail.com
Carrera 5 No. 5-58 B/ Los Almendros
Cel. 316735 3771
La Victoria – Valle

ACCIONADO.

GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
Dra. Clara Luz Roldan González
ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Carrera 6 Calle 9 y 10
Tel: 6200000 Ext. 1555 Fax: 6200000 Ext. 1597
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA
Dra. MARYLUZ ZULUAGA SANTA
ntutelas@valledelcauca.gov.co
nconciliaciones@valledelcauca.gov.co
njudiciales@valledelcauca.gov.co
fabiovargas1177@hotmail.com
ampachichana@valledelcauca.gov.co
edvallejo@valledelcauca.gov.co
Carrera 6 Calle 9 y 10
Tel: 6200000 Ext. 1555 Fax: 6200000 Ext. 1597



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA VICTORIA VALLE
Carrera 7 no. 8-45 piso 1° Edificio de la Alcaldía Municipal - Telefax. 2202188
Correo Electrónico: j01pmlavictoria@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tutela Rad. 76-403-40-89-001-2020-00039-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia
VINCULADO.

MUNICIPIO DE TORO VALLE
Dr. Juan Carlos Escudero Bedoya
Alcalde Municipal
alcaldia@ltoro-valle.gov.co
Calle 11 No. 3-09
Tel. 2210552 – 2210539
Toro Valle

INSTITUCION EDUCATIVA “FRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR”
Rector: Juan Manuel Álvarez Grajales
frayjoseoro@yahoo.com
jmanuel.a@hotmail.com
Carrera 3 No. 12-45
Tel. 2210578
Toro Valle

Señor
JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA PALACIO
jorgesalda1996@hotmail.com
Cel. 313 771 8862
Toro Valle

Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11
Bogotá D.C.

CNSC – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Carrera 12 No 97- 80, Piso 5
Pbx: 57 (1) 3259700
Bogotá D.C.

MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE
Dr. Oscar Marino Rojas
Alcalde Municipal (E)
alcaldia@lavictoria-valle.gov.co
Carrera 7 No. 8-45
Tel. 2202165
La Victoria – Valle

INSTITUCION EDUCATIVA “SANTA TERESITA”
HMNA. Sandra Patricia Méndez Vargas – Rectora
Santateresitalavictoria@sedvalledelcauca.gov.co
Carrera 7 No. 7-40



Tel. 2203378
La Victoria Valle

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS

Fundamenta su tutela, invocando la vulneración de sus derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL y MOVIL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, AL TRABAJO, DEBIDO PROCESO y PETICION.

IV. ANTECEDENTES

HECHOS

Manifiesta el accionante, en síntesis que, en la actualidad cuenta con 65 años de edad; que desde el 22 de diciembre de 2003 mediante Decreto 1335 fue nombrado en provisionalidad en el cargo de cecador 03 de la Institución Educativa Magdalena Ortega del municipio de La Unión Valle, y posteriormente trasladado mediante Decreto No. 0999 a partir del 10 de octubre de 2013 al cargo de cecador 02 en provisionalidad dentro de la Institución Educativa “Fray José Joaquín Escobar” de Toro Valle.

Arguye que, la Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria No. 437 de 2017, para surtir los cargos ocupados en provisionalidad de la Gobernación del Valle del Cauca, entre los que se encuentra el que ostentaba hasta el momento de su retiro, lo cual, le fue informado el día 03 de marzo de 2020 de forma verbal.

Refirió que mediante Decreto No. 1-3-0384 del 7 de febrero del año que avanza, la Gobernación del Valle del Cauca, realizó nombramientos en periodo de prueba y declaró insubsistentes los nombramientos en provisionales, siendo declarado insubsistente el cargo de cecador 02 que ejercía.

Exalta que, según su historia laboral de COLPENSIONES, en la actualidad cuenta con 1.188,14 semanas cotizadas para su pensión de vejez, semanas a las cuales habrá de sumárseles las pendientes por ser incluidas en el CETIL por cuenta de la entidad accionada y que corresponden al periodo laborado entre el 02 de marzo al 10 de junio de 1994, para un total de 1.201,14 semanas de cotización, faltándole así menos de 3 años (99 semanas) para percibir su pensión de vejez, situación por la que soporta su solicitud de amparo de su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

Menciona que, el día 28 de enero de 2020, elevó derecho de petición ante la Dra. Mariluz Zuluaga Santa – Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual, solicitó la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin que obtuviera respuesta alguna.

PRETENSIONES

Consecuente con lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se le ordene al Ente Departamental accionado que, proceda a realizar su reintegro al cargo de cecador 02 o en su defecto a uno de igual o superior jerarquía; así mismo que, cancele todos los salarios y prestaciones sociales causados y dejados de percibir desde el día 03 de marzo de 2020 hasta el día de su reintegro.



V. PRUEBAS

- Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
- Copia del Decreto No. 1-3-0384 del 07/02/2020.
- Copia de la Historia Laboral de Colpensiones.
- Copia oficio de solicitud de reconocimiento de vacaciones.
- Copia certificación laboral.

VI. TRAMITÉ

La demanda de Tutela, dada la situación de aislamiento obligatorio y cierre de las Sede Judiciales en razón a la problemática de salubridad actual que se vive por el Covid-19, fue remitida al correo institucional del Despacho, procediéndose a avocar su conocimiento mediante auto interlocutorio de fecha 28/04/2020, ordenándose la notificación de la entidad accionada y la vinculación del **MUNICIPIO DE TORO VALLE** representado por su señor Alcalde; la **Institución Educativa “FRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR”** representada por el señor Juan Manuel Álvarez Grajales; al señor **JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA PALACIO** quien se desempeña en el cargo de Celador dentro de la Institución Educativa vinculada; a la entidad **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**; la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”**; el **MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE** representado por el Alcalde Municipal; y la **Institución Educativa “SANTA TERESITA” de La Victoria Valle**; concediéndosele el término de dos (2) días a fin de que se pronunciaran sobre los hechos de la acción de tutela y ejercieran su derecho de defensa, así mismo, se ordenó tener como pruebas los documentos aportados y los demás que se allegaran para el esclarecimiento de los hechos.

VII. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

- La **INSTITUCION EDUCATIVA “SANTA TERESITA”** a través de la Hna. Sandra Patricia Méndez Vargas – Rectora, manifestó que no es dicha institución la competente para pronunciarse frente a la Acción de Tutela interpuesta, pues, la entidad contratante es la Gobernación del Valle – Secretaria de Educación.

- El Señor **JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA PALACIO**, dentro de su escrito allegada oportunamente, señalo que no le constan la gran mayoría de los hechos expuestos por el accionante, pues hace poco lo distingue; que una vez superadas las etapas del concurso de merito convocado por la CNSC, ocupó el segundo puesto para proveer el cargo de celador código 477 grado 02 de la planta de cargos de la Gobernación del Valle del Cauca, siendo nombrado mediante Decreto 1-3-384 conforme a las normas de la carrera administrativa y la Constitución.

- La **INSTITUCION EDUCATIVA “FRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR”** por intermedio del Rector, Juan Manuel Álvarez Grajales, indico que, por no poseer personería jurídica. No les asiste la responsabilidad de nombrar o retirar del cargo a ningún funcionario público; que no existe inherencia alguna frente al retiro del accionante; que al mismo s ele cancelo el valor correspondiente a sus vacaciones, estando pendiente solo el disfrute de los días próximo a programarse cuando se presentó su reemplazo.

- **LA GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL**, por intermedio de su secretaria y en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción que le asiste, manifestó que, al accionante no se le han vulnerado los derechos



fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social al derecho al trabajo, al debido proceso, y mucho menos al derecho de petición; que el actor tuvo la oportunidad de participar para las ocho vacantes que había disponibles en el concurso de méritos y no se presentó; Además que, tampoco se le vulneró el derecho a la petición, toda vez que mediante oficio No. 1.210.30-33-1 SADE # 527815 del 27 de abril del 2020, el cual fue notificado vía correo electrónico del 29 de abril del mismo año, se dio respuesta clara y de fondo a la petición del 29 de enero del año que transcurre; de tal manera que no procede la presente acción por configurarse el hecho superado.

Arguye que, el señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO desconoce las normas de orden Constitucional y legal que cobijan la acción de tutela y la carrera administrativa; que, el cargo que desempeñaba el accionante, fue ofertado por la Administración Departamental en el proceso de selección 437 de 2017 - Valle del Cauca, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, el cual, después de la respectiva aplicación de la prueba, determinó las listas de elegibles se encuentran en firme y en aplicación de la misma se nombrará en periodo de prueba a quien si ganó el concurso ocupando el segundo lugar, entendiéndose que este derecho prima sobre la estabilidad laboral reforzada; que lo adecuado es la ocupación de los cargos conforme a las listas de elegibles vigentes, de tal manera que sería imposible y violatorio del principio de legalidad, crear más cargos sin las respectivas previsiones legales y/o reemplazar a una de las personas que ganó su derecho a pertenecer a la lista de elegibles.

- EI MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE representada por el señor Oscar Mario Rojas en calidad de Alcalde Municipal Encargado, se pronunció sobre el objeto de la acción de tutela interpuesta, manifestando en síntesis que, frente a los cargos provisionales no puede predicarse ni la estabilidad laboral propia de los de carrera ni la discrecionalidad relativa de los de libre nombramiento y remoción; además que, el señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO, no cumple el requisito preestablecido por la Corte Constitucional para las personas próximas a pensionarse, entendiéndose este como aquel que para la fecha de expedición del Acuerdo 437 de 2017, le faltan 3 años o menos para cumplir los requisitos de pensión, y al aquí solicitante a dicho momento le faltaban más de 4 años para alcanzar su derecho a pensionarse.

Sostiene que, no son un Municipio certificado y que no tiene relación laboral, administrativa ni legal o reglamentaria con el tutelante, por lo que, solicita su desvinculación.

- EI MUNICIPIO DE TORO VALLE representada por el señor Juan Carlos Escudero Bedoya en calidad de Alcalde Municipal, manifestó que su representado no es sujeto pasivo en la presente acción de tutela y no tiene nada para resolver sobre el asunto.

- la CNSC – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, indicó que, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004, las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006 de la Corte Constitucional, son el máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas específicos de carrera administrativa de origen legal, pero no co-administra relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades; por eso, la queja de la accionante es competencia de la Alcaldía de la Victoria.

Que, de acuerdo con las normas que regulan el acceso a cargos públicos por mérito y el estándar de protección de la Corte Constitucional, el sólo hecho de que una persona se encuentre en situación de especial protección no implica la reincorporación automática al cargo.



Precisa que el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 que contempló el denominado "retén social", tuvo su origen en el proceso de renovación de la Administración Pública, adelantado por el Gobierno de la época y, en consecuencia, sólo resulta aplicable cuando la desvinculación del servidor ocurre en el marco de un proceso de reestructuración o supresión de una autoridad administrativa; es así como, la Corte Constitucional ha señalado que no debe confundirse el retén social derivado de los procesos de modernización del Estado, de la estabilidad laboral de los sujetos de especial protección constitucional, como son los prepensionados, las madres cabeza de familia y las personas en condición de discapacidad, lo cual no proviene de la Ley 790 de 2002, sino directamente de múltiples disposiciones constitucionales.

Colige que es obligación de la administración evaluar cada caso en concreto, sus circunstancias particulares y normas aplicables para proteger de manera conjunta los derechos del prepensionado, madre cabeza de familia y discapacitado, según el caso, así como garantizar el acceso al empleo público del elegible.

Señala que, es importante precisar que, en relación con lo establecido en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, respecto a las personas en situación de prepensión, el artículo en cita, solo es aplicable para los concursos de méritos adelantados con posterioridad al 25 de mayo del presente, por consiguiente, no es aplicable a un concurso que inicio en el año 2017, como es el caso del proceso en cuestión.

Y que, aunado a lo anterior, es importante reiterar que la vinculación que ostentaba el accionante en provisionalidad, es un nombramiento de carácter transitorio, razón por la cual, los empleos que se encuentran en vacancia definitiva, o mediante nombramiento provisional o encargo deben ser provistos a través de concurso de mérito para lo cual finalizado el mismo, se procede a la expedición de las listas de elegibles.

De conformidad con lo expuesto, solicita al señor Juez despachar desfavorablemente la solicitud de la parte accionante, como quiera que la entidad que representa NO ha vulnerado en ningún sentido derecho fundamental alguno, ya que como se evidencia, se ha dado correcta aplicación a las normas que rigen el concurso público de mérito, conocidas por todos los aspirantes al momento de inscribirse, y se han garantizado los derechos fundamentales que le asisten a los aspirantes que se encuentran concursando en el Proceso de Selección No. 437 de 2017- Valle del Cauca.

.- La administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, no se pronunció dentro del término que le fuere concedido.

VIII. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si con el actuar de la Gobernación del Valle del Cauca - Secretaria de Educación Departamental, se ha incurrido en vulneración de derecho fundamental alguno de los solicitados en amparo por el accionante; frente a lo cual se procederá a ahondar sobre los requisitos establecidos para la protección que por vía jurisprudencial ha determinado la Honorable Corte Constitucional para quienes refutan la condición de pre-pensionados.

IX. PREMISA NORMATIVA



- Artículos 02, 29 y 86 de la Constitución Nacional.

X. CONSIDERACIONES

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, el principio de subsidiariedad en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia.¹

El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.

En sentencia T-192 de 2009, esta Corporación señaló “A su vez, la subsidiariedad es corolario del principio de supremacía constitucional (Art. 2° C.P.), el cual no sólo es aplicable al ámbito de la producción legislativa, sino que informa la actividad estatal como un todo. En ese sentido, la exigibilidad de los derechos fundamentales no es un asunto radicado en la competencia de los jueces de tutela, sino que es un presupuesto para la legitimidad, desde la perspectiva constitucional, de la actuación de las autoridades públicas y de los particulares. Esto lleva a inferir que dentro del parámetro normativo para la decisión judicial, cualquiera que sea la instancia encargada de adoptarla, los postulados constitucionales determinan la validez de la aplicación de la normatividad de rango inferior. Por ende, el principio según el cual la Carta Política es “norma de normas” conlleva como consecuencia necesaria la constitucionalización de cada una de las jurisdicciones. Así, cada una de ellas tendrá como objetivo principal la preservación de la integridad del ordenamiento jurídico en su conjunto y, de manera especial, la vigencia de los postulados constitucionales.”

De manera armónica con estas consideraciones, las decisiones de la Corte han establecido que el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela implica que el amparo constitucional no pueda tornarse en un mecanismo que sustituya o se convierta en una instancia adicional a los procedimientos judiciales ordinarios. Así, esta Corporación ha sostenido que “el principio de autonomía judicial contenido en los artículos 228, 230 y 246 Superiores, impide que el juez constitucional adelante un control de legalidad sobre el procedimiento judicial, por lo que su competencia se encuentra limitada exclusivamente a los conflictos de rango constitucional que surjan de la actividad judicial. Así mismo, la procedencia de este amparo se encuentra supeditada a que el accionante haya acudido previamente a los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico para subsanar las irregularidades en las que pueda haber incurrido el juez. Como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas de la manera y dentro de los términos previstos legalmente para ello. En efecto, al respecto esta Corporación ha dicho que: “(...) si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”

¹ *Ibidem* Sentencia T-657/12



En criterio de la Corte Constitucional, en aplicaciones de las disposiciones anotadas, en el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos judiciales, corresponde al accionante agotar dichos recursos, es decir, hacer uso de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial que se encuentren a su disposición para invocar la protección de sus derechos, antes de acudir a la acción de tutela.

Al respecto, en la sentencia T-698 de 2004, esta Corte señaló:

“El principio enunciado de subsidiariedad resulta ser una exigencia fundamental para la procedibilidad de la acción, en la medida en que es necesario que quien alega la vulneración haya agotado los medios de defensa disponibles por la legislación, para lograr la protección de sus derechos. La razón de ser de esta exigencia, es la de confirmar que una acción subsidiaria como la tutela, no pueda ser considerada como una instancia más en el tránsito jurisdiccional, ni tampoco como un camino extraordinario para solucionar las eventuales falencias de los procesos ordinarios o contenciosos. Menos aún cuando es en estas jurisdicciones en donde se encuentran previstos los mecanismos propios para conjurar los posibles inconvenientes que se susciten para las partes durante los trámites procesales. Al respecto esta Corporación ha señalado que la jurisdicción ordinaria y contenciosa, es “sede por antonomasia del ejercicio dialéctico entre las diversas posiciones de las partes” (...). De allí que la exigencia del agotamiento efectivo de los recursos correspondientes, como expresión de la subsidiariedad de la acción de tutela frente a los mecanismos ordinarios de defensa judicial, se haga evidente”.

Sin embargo, es preciso señalar que esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor. En desarrollo del principio de subsidiariedad, esta Corte ha reiterado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judiciales, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

- (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- (ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- (iii) Cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), se realizará un análisis más tenue de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela.*

Sobre este punto, en la sentencia T-954 de 2005, esta Corporación explicó:

“(...) el artículo 86 de nuestra Constitución dispone que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. La jurisprudencia constitucional, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, en el contexto particular de cada caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.”

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad, en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que “se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, es decir, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, es necesaria la concurrencia de cuatro elementos: “la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”



En síntesis, se puede indicar que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Reiteración de jurisprudencia.²

15. Como se señaló anteriormente, la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección inmediata de un derecho fundamental que se encuentra vulnerado o en riesgo de serlo. Sin embargo, es una herramienta residual que no puede reemplazar los medios judiciales ordinarios para resolver controversias jurídicas y se convierte en un instrumento supletorio cuando no se han empleado oportunamente dichos medios, salvo que no resulten idóneos ni eficaces para amparar las garantías constitucionales. Ahora bien, se puede utilizar como mecanismo transitorio de protección de derechos cuando se está ante un perjuicio irremediable que hace urgente la intervención del juez constitucional.

16. En cada caso en particular se deben tener en cuenta las condiciones particulares de la persona cuyo derecho está siendo presuntamente vulnerado, así como los supuestos fácticos que generaron la conducta vulneradora y la efectividad de los mecanismos ordinarios para proporcionar una garantía oportuna y eficaz en el momento de existir un desconocimiento de los derechos invocados. El hecho de existir un mecanismo de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico para dirimir la controversia ante el juez constitucional, no es óbice para que el juez de tutela conozca del asunto si se requieren acciones urgentes³.

17. En el caso específico de los reintegros laborales, la Corte ha establecido que la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de esta naturaleza⁴. Sobre este particular, la sentencia T-341 de 2009 indicó que “La jurisprudencia de esta corporación ha establecido que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, sin miramientos a la causa que generó la terminación de la vinculación respectiva, al existir como mecanismos establecidos la jurisdicción ordinaria laboral o la contencioso administrativa, según la forma de vinculación del interesado, salvo que se trate de sujetos en condición de debilidad manifiesta, como aquéllos a quienes constitucionalmente se les protege con una estabilidad laboral reforzada”.

18. En relación con las personas que gozan de una estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital o de causarse un perjuicio irremediable.

19. En la sentencia T-824 de 2014, la Corte analizó el caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente: “Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección

² Sentencia T-325/18

³ Sentencia T-1268 de 2005 y reiterado en la T-357 de 2016.

⁴ T-198 de 2006 y T-11 de 2008.



constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

20. Asimismo, en la sentencia T-693 de 2015, esta Corporación estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse. La Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela así: “En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente”.

21. En la sentencia T-595 de 2016, este Tribunal estudió el caso de 4 personas, así:

- El primer caso correspondió a un señor de 61 años, padre de tres hijos, que contaba con el apoyo económico de su cónyuge para solventar los gastos familiares, eran propietarios del inmueble en el que residían y debido a la ocupación laboral de su cónyuge tenían acceso al servicio de salud en el régimen contributivo.

- El segundo era el asunto de una señora de 56 años, madre de una hija, cuyos gastos económicos eran solventados con ayuda de su cónyuge y de lo que generaba, a través de la venta de sus preparaciones culinarias.

- El tercer caso se refería a una señora de 61 años, que afirmaba que tanto su hija de 23 años como su madre de 90 años dependían económicamente de ella, y que el inmueble en el que habitaban no era de su propiedad. No obstante, se encontró demostrado que retiró las cesantías definitivas por \$32.850.592, de acuerdo con la declaración juramentada de bienes y rentas sus ingresos en el año 2015 ascendían a \$107.516.577 y (iii) tenía un vehículo avaluado en \$48.000.000.

-El cuarto caso correspondió a un señor de 65 años, que mantenía económicamente a su compañera permanente, cuya única fuente de ingresos la constituía el salario que recibía del contrato de trabajo, lo que había generado que viviera de la beneficencia de sus ex compañeros de trabajo, amigos y familiares.

En los tres primeros casos, no se encontraron probados los elementos que permitían declarar la existencia de un perjuicio irremediable a efectos de hacer procedente la acción de tutela. Sin embargo, en el último caso, la Corte determinó que la acción de tutela sí era procedente en tanto el accionante se encontraba en una difícil situación económica generada por la desvinculación laboral. Lo anterior se explica en su avanzada edad y en el hecho de que no disponía de otra fuente de ingresos que le permitiera satisfacer sus necesidades básicas. Además, advirtió que cumplía los requisitos para ostentar la calidad de prepensionado y, en virtud de ello, dispuso conceder el amparo de manera definitiva.

22. En ese sentido, la Sala concluye que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

La Corte Constitucional sobre el concepto y alcance de la figura de “prepensionable”, mediante Sentencia SU003/18 ha establecido que:

“(…) Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de



vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

1. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta Corte⁵, la figura de la “prepensión” es diferente a la del denominado “retén social”, figura de origen legal, que opera en el contexto de la renovación, reestructuración o liquidación de entidades públicas⁶. La “prepensión”, según la jurisprudencia de unificación de esta Corte, se ha entendido en los siguientes términos:

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”⁷.

2. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.

3. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.

4. Igualmente, tal como lo ha considerado esta Corte, en especial en relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, en aquellos supuestos en los que solo resta el requisito de edad (dado que se acredita el número de semanas de cotización o el tiempo de servicio, en el caso del Régimen de Prima Media con Prestación Definida), no se ha considerado que la persona sea titular de la garantía de “prepensión”, en la medida en que la consolidación del derecho pensional no está sujeta a la realización de cotizaciones adicionales al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones⁸.

5. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente.”.

⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

⁶ Esta figura, a nivel legal, se consagró en la Ley 790 de 2002, “Por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República”.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

⁸ Con relación a esta problemática, en la Sentencia T-972 de 2014 le correspondió a la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional decidir acerca de la solicitud de reintegro de una exservidora pública, de libre nombramiento y remoción, que ejercía un cargo directivo en la Fiscalía General de la Nación, al considerar que se había desconocido la figura de “prepensión” como consecuencia de su declaratoria de insubsistencia. El problema jurídico a resolver por la Corte fue el siguiente: “¿Es procedente la acción de tutela para ordenar el reintegro de una empleada pública, nombrada en un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nominador de la entidad pública a la cual se encontraba vinculada, la declara insubsistente argumentando razones de confianza?”. Para su resolución, la Corte consideró, al analizar si la desvinculación del cargo le ocasionaba un perjuicio irremediable, lo siguiente: “De igual manera, no está protegida por la legislación que regula el retén social de los prepensionados ya que el retiro del servicio no obedeció a la liquidación o reestructuración de la entidad para la cual laboraba, sino que el mismo ocurrió por razones de confianza; y con la declaratoria de insubsistencia no se le ha impedido cumplir a cabalidad con los requisitos necesarios para acceder a la pensión, ya que para la fecha del retiro la accionante tenía laborados y cotizados más de 26 años, quedándole pendiente solo el cumplimiento de la edad requerida para alcanzar el estatus de pensionada. Con ello desaparece la urgencia de la protección de los derechos invocados por vía de tutela”. Finalmente, en un apartado que constituye obiter dictum de la decisión, se señala: “Si en gracia de discusión la acción fuera viable, debe la Sala hacer la precisión de que la declaratoria de insubsistencia del cargo de un servidor público que se encontraba vinculada como una empleada de libre nombramiento y remoción, no ocasiona por sí mismo un perjuicio al cual pueda darse el alcance de hecho injustificado. Aceptar lo contrario llevaría a una situación que convertiría en inamovibles los cargos de libre nombramiento y remoción; por tanto, a través de este mecanismo preferente y sumario no se puede ordenar el reintegro solicitado”.



XI. CASO CONCRETO Y DECISIÓN

Así las cosas, al descender sobre el caso sometido a estudio, dentro del cual y en razón al amparo de los derechos invocados, pretende la parte accionante, señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO, que se ordene su reintegro a la actividad laboral que venía desarrollando en el cargo de Celador 02 en la Institución Educativa “Fray José Joaquín Escobar” del municipio de Toro Valle, desde el 10 de octubre de 2013 o en su defecto se garantice su derecho al trabajo y seguridad social dentro de un cargo de igual o mayor jerarquía en razón a su derecho a la estabilidad laboral reforzada en calidad de pre-pensionable.

En este sentido, al realizar el estudio de los documentos que conforman el escrito de tutela, de las respuestas allegadas y de las pruebas documentales aportadas por los extremos en litigio y vinculados, se avizora que, en esta oportunidad el Ente Departamental accionado ha trasgredido el derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada que hoy se reclama por cuenta del señor Manzano Jaramillo, pues, conforme al precedente jurisprudencial reiterado; claro esta para esta Sede Judicial que, el aquí accionante cumple con los requisitos preestablecidos para hacer efectivo el fuero de pre pensionado al que considera tener derecho; lo anterior, como quiera que en el entendimiento de la Corte, la protección aplica a quienes se encuentran dentro de los tres (3) últimos años para cumplir la totalidad de requisitos que les permitan tener derecho a la pensión de vejez, y los rodean circunstancias que implican una afectación a derechos fundamentales.

Es por ello que, al determinar si el trabajador cumple o no los requisitos de semanas y edad, en aras de garantizar el acceso a la pensión de vejez por la pérdida intempestiva de su empleo, tenemos que, al momento de su desvinculación (03 de marzo de 2020) efectivamente el actor cuenta con 65 años de edad, superando así el primero de los dos requisitos establecidos dentro del Régimen Pensional de Prestación Definida, esto es los 62 años de edad; seguidamente y conforme a la historia laboral allegada, se advierte que el mismo ha cotizado al sistema 1.188,14 semanas, de las 1300 exigidas por la Ley, restándole por lo tanto un saldo pendiente o semanas por cotizar, equivalente a 111.86 semanas (2 años tres meses aproximadamente) para adquirir el derecho a reclamar su pensión de vejez, situación está que conforme al precepto jurisprudencial referido en líneas precedentes habrá de ampararse la estabilidad laboral reforzada del señor Manzano Jaramillo, en calidad de persona próxima a pensionarse.

Consecuente con lo anterior, se logra determinar entonces que, la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA representada por la Dra. Clara Luz Roldan González, vulneró el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO del señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO al dar por terminado su contrato de trabajo laboral en calidad de pre-pensionado; desvinculación que lo deja en una posición de inferioridad en el mercado laboral actual, máxime si su desvinculación acarrea un cese en el pago de sus contribuciones a la seguridad social. Por lo tanto, deberá ser reintegrado a un cargo de igual o mejor condición del que venía desempeñando, además deberá garantizársele sin solución de continuidad, el pago de su seguridad social desde el día de su desvinculación (03 de marzo de 2020), situación que habrá de procurarse hasta tanto se le reconozca su pensión de jubilación por vejez o se cumpla su reintegro y pueda este cubrir el monto de los descuentos que le corresponden; siendo menester indicar que el cargo al cual se reintegrara el tutelante, deberá corresponder a uno diferente al que anteriormente ocupaba, habida cuenta que aquel, en la fecha, no se encuentra vacante, en vista a que el derecho de quien lo ocupa en la actualidad y al que por concurso de méritos se hizo acreedor, permanece incólume.



Ahora bien, cabe resaltar que, no se despachara de manera favorable lo peticionado por el accionante frente a lo que hace referencia a la cancelación de las sumas de dinero concernientes a las prestaciones y salarios que dejo de devengar durante el cese de sus actividades como empleado de la Institución Educativa “Fray José Joaquín Escobar”, en razón a que le asiste la vía ordinaria para iniciar la correspondiente reclamación a la que estime que tiene derecho.

Por ultimo y como quiera que, de la respuesta allegada por la parte accionada, se advierte de la contestación del derecho de petición elevado por el actor el día 28 de enero de 2020, ante la Dra. Mariluz Zuluaga Santa – Secretaria de Educación Departamental, mediante el cual, se solicitó la protección de su derecho a la estabilidad laboral reforzada, por sustracción de materia y por configurarse un hecho superado frente al mismo, el Despacho denegara el amparo al derecho de PETICION invocado.

Conforme a las anteriores consideraciones jurídicas y fácticas, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y TRABAJO del señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, **SE ORDENA** a la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA representada por la Dra. Clara Luz Roldan González, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, **PROCEDA A REINTEGRAR** al señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO identificado con CC. No. 6.349.784, a un cargo de igual o mejor condición del que venía desempeñando, **ADEMÁS** deberá garantizársele sin solución de continuidad, el pago de su seguridad social desde el día de su desvinculación (03 de marzo de 2020), situación que habrá de procurarse hasta tanto se le reconozca su pensión de jubilación por vejez o se cumpla su reintegro y pueda este cubrir el monto de los descuentos que le corresponden; siendo menester indicar que el cargo al cual se reintegrara el tutelante, deberá corresponder a uno diferente al que anteriormente ocupaba, habida cuenta que aquel, en la fecha, no se encuentra vacante, en vista a que el derecho de quien lo ocupa en la actualidad y al que por concurso de méritos se hizo acreedor, permanece incólume.

TERCERO: ABSATENERSE de acceder a ordenar el **RECONOCIMIENTO y PAGO** de las prestaciones y salarios dejados de devengar durante el cese de sus actividades como empleado de la Institución Educativa “Fray José Joaquín Escobar” de Toro Valle, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El cumplimiento de esta sentencia **DEBERÁ** informarlo oportunamente al despacho, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DENEGAR la tutela del derecho de **PETICION** invocado por el señor ALBERTO DE JESUS MANZANO JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SEXTO: DESVINCULAR de esta acción, al MUNICIPIO DE TORO VALLE; la Institución Educativa “FRAY JOSE JOAQUIN ESCOBAR” de Toro Valle; al señor JORGE ENRIQUE SALDARRIAGA PALACIO; a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES; a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”; al MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE; y a la Institución Educativa “SANTA TERESITA” de La Victoria Valle;

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la anterior decisión, por el medio más expedito, informándole que contra la misma procede el recurso de impugnación el que debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

OCTAVO: REMITIR las presentes diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnado el fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**(ORIGINAL FIRMADO)
RAQUEL PALACIOS LORZA**



SENTENCIA DE TUTELA No. 059

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-007-2020-00119-00

ACCIÓN DE TUTELA - Primera Instancia -

ACCIONANTE: LUIS ALFONSO LARA TRUJILLO.

ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle del cauca, veinticuatro (24) de marzo dos mil veinte (2020)

1. OBJETO

Procede el despacho a proferir fallo en primera instancia, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **LUIS ALFONSO LARA BONILLA**, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por considerar vulnerado sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital; trámite donde se vinculó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, **MEDIMÁS E.P.S S.A.S**, **PORVENIR**, **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO GONZÁLEZ** del corregimiento de Galicia municipio de Bugalagrande, **INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE TULUÁ**, **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-**, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, y al señor **DIEGO FERNANDO VANEGAS IRIARTE**.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Señala el accionante que desde el 15 de abril del año 2015 inició labores en la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO GONZÁLEZ** en el corregimiento de Galicia, municipio de Bugalagrande, siendo contratado para el cargo de *celador tipo II*.

Indica además que el 07 de febrero de 2020 a través de decreto dictado por la Gobernación del Valle del Cauca se hicieron unos nombramientos y se declararon otros cargos administrativos como insubsistentes.

Aunado a ello, indica que fue declarado como insubsistente sin tener en cuenta que cuenta con la edad de 61 años y que además de ello, posee 1135.57 semanas de cotización al fondo de pensiones **PROTECCIÓN**. Aduce que no se tiene en cuenta que en su calidad de pre-pensionable cuenta con una estabilidad laboral reforzada y que tampoco fue tenida en cuenta.

Que no cuenta con los recursos económicos para solventar las semanas de cotización que le hacen falta y que a su edad es difícil conseguir trabajo.

Por lo anterior, solicita se protejan sus derechos y se ordene a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** su reintegro en el cargo que venía desempeñando y/o uno de similares o mejores condiciones.

2.2. Se admitió la presente acción de tutela mediante auto No. 0640 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), concediéndole a la accionada el término de un (01) día para que hiciera uso de su derecho a la defensa. Así mismo se vinculó al presente trámite



2020-00115-00

constitucional a la la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, MEDIMÁS E.P.S S.A.S, PORVENIR, INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARIANO GONZÁLEZ** del corregimiento de Galicia municipio de Bugalagrande, **INSPECCIÓN DEL TRABAJO DE TULUÁ, MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-**, para que se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela.

Igualmente se requirió al accionante para que allegara en copia todo el histórico de las cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, acatando dicha orden y allegando el día 13 de mayo lo solicitado.

2.3. La **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, en respuesta al requerimiento indicó la persona que actualmente ocupa el cargo dejado por el señor LARA TRUJILLO y, en cuanto a los hechos que fundamentan la presente acción indica la situación del petente sucedió teniendo en cuenta que *"...el actor fue retirado del cargo debido a la calificación no satisfactoria que obtuvo en el desempeño del empleo referente a la aplicación del concurso previsto en la convocatoria No. 437 del 2017 de la CNSC..."*, además expone que con ocasión a lo anterior, se nombró en la plaza y en periodo de prueba al señor DIEGO FERNANDO VARGAS IRIARTE siendo posesionado este ultimo el día 03 de marzo de 2020 por meritocracia.

Expone que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA no obró con negligencia por lo que solicita a este Juez, abstenerse de fallar en su contra y proceda a la desvinculación de la presente acción.

Además, refiere que es improcedente la acción constitucional incoada por cuanto el hoy accionante puede acudir a la jurisdicción de contencioso administrativo (Juez natural).

2.4. A su vez, el **INSPECTOR DEL TRABAJO**, indica que no es el órgano competente para intervenir en los hechos aquí narrados y que no existe queja o reclamo de la accionante por lo que finalmente solicita su desvinculación.

2.5. La entidad **PORVENIR**, expresa que el accionante no se encuentra y nunca ha estado afiliado a esta entidad por lo que se configura evidentemente una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.6. La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** en su escrito de contestación indica que la violación de los derechos que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión atribuible a la misma. Solicita su desvinculación.

2.7. La **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** relata que no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral entre esta entidad y el accionante por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita sea exonerada de responsabilidad alguna.

2.8. El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela y exonerarle de toda responsabilidad como quiera que no es la entidad competente para resolver la solicitud del accionante, y que, en todo caso,



puede este ultimo acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para lo de su competencia.

2.9. PROTECCIÓN indica que el accionante se encuentra afiliado desde el 01 de enero de 1995 al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN. Que en cuanto a los hechos que dieron hincapié a la presente acción de amparo, los desconoce completamente y que la pretensión de reintegro se dirige contra la GOBERNACIÓN DEL VALLE.

Además de lo anterior, constata que el total de semanas cotizadas son 1139.85 anexando para ello lo que se deduce es una captura de pantalla de la misma entidad.

Concluye que al no ser la entidad que vulnere los derechos del agenciado, no es posible que se profiera decisión alguna en su contra.

2.10. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en su respuesta depreca que la queja del accionante es exclusivamente competencia de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** y que además el solo hecho de que una persona se encuentre en situación de especial protección no implica la reincorporación automática al cargo.

Además, solicita despachar desfavorablemente la solicitud del accionante como quiera que la CNSC no ha vulnerado en ningún sentido algún derecho fundamental y que, corresponderá a la GOBERNACION DEL VALLE estudiar el caso en concreto.

2.11. MEDIMÁS E.P.S indica que la petición del actor está dirigida a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA en su calidad de ex empleador y que, además, la petición de reintegro no es del resorte de la EPS por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.12. Las demás entidades y el Sr Diego Vanegas permanecieron en silencio.

2.13. Cumplido el trámite de rigor se procede a resolver la súplica constitucional conforme a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se radica la competencia en el Juzgado para decidir en torno a la presente tutela en virtud de lo consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y dado el lugar donde se alega la presunta vulneración.

3.2. La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política es el procedimiento pertinente para invocar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Decreto 2591 de 1.991).

3.3. En el evento que se estudia existe legitimidad en las partes, pues al accionante le asiste la facultad de buscar protección de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada y seguridad social, y respecto a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, es la entidad llamada a dar contestación a lo requerido.



3.4. Luego, el problema jurídico a resolver se centra en ¿si la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** está vulnerando el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada del accionante en su condición de pre-pensionado, así como al derecho a la seguridad social?

3.4.1. Para dar respuesta al primer planteamiento jurídico, resulta indispensable para esta dependencia judicial, de entrada, recalcar lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 357 de 2016, donde se estableció que:

Por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

(...)

Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico.

(...)

En relación con las personas protegidas constitucionalmente con estabilidad laboral reforzada, la jurisprudencia constitucional ha considerado tradicionalmente que estas son los menores de edad, los adultos mayores, las mujeres en estado de embarazo y los trabajadores discapacitados. No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.

En la sentencia T-693 de 2015, donde se estudió el caso de una persona de 62 años cuyo contrato de trabajo a término fijo no fue renovado por parte de la Empresa Social del Estado Pasto Salud a pesar de estar próxima a pensionarse, la Corte se manifestó sobre la procedencia de la acción de tutela en este tipo de situaciones:

"En innumerables oportunidades, las diferentes Salas de Revisión han precisado que cuando exista un conflicto de índole laboral que comprometa significativamente los derechos fundamentales de una persona de avanzada edad y, además, la acción ordinaria prevista jurídicamente para resolver el conflicto no garantice de manera oportuna y plena las prerrogativas constitucionales comprometidas; la acción de tutela es procedente".

En el mismo sentido, la sentencia T-824 de 2014 se ocupó del caso del reintegro de un trabajador oficial que fue desvinculado por expiración del plazo presuntivo cuando estaba próximo a pensionarse, indicando lo siguiente:



“Así bien, la jurisprudencia constitucional ha admitido, de manera excepcional, la procedencia de la tutela para ordenar reintegros laborales, siempre que el juez constitucional se percate de que el medio de defensa existente no resulta eficaz para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. Ahí podrá, válidamente, garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, aceptando la procedencia de la acción de tutela y estará habilitado para conceder la protección constitucional de manera definitiva, si por la gravedad de las circunstancias del caso resulta ineficaz ventilar el debate ante la jurisdicción laboral”.

En este orden de ideas, concluye la Sala que si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, puede suceder que esta sea la vía indicada para ventilar asuntos de esta naturaleza cuando quiera que de las circunstancias del caso concreto se observe que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales invocados. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Igualmente, en sentencia T 373 de 2017, decantó el Alto Tribunal Constitucional que:

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011[26], esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación[27], gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación[28]. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser



2020-00115-00

desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos (i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia[29].

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.[30] En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.[31]

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,[32] quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.[33]



Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. "La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010". [34]

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.[35]

Por otra parte, y referente al derecho fundamental a la seguridad social, resulta necesario memorar lo dispuesto por dicha corporación en sentencia T 164 de 2013, donde reiteró que:

3.2.4. El derecho fundamental a la seguridad social. Reiteración de Jurisprudencia.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público[27], de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad".

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia".



Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes".

En el mismo sentido el Código Iberoamericano de la Seguridad Social, aprobado por la ley 516 de 1999, en su artículo 1°, establece que reconoce a la Seguridad Social como un derecho inalienable del ser humano.

De la lectura de las normas transcritas se deduce que el derecho a la seguridad social protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo o de una enfermedad o incapacidad laboral.

En este orden, el derecho a la pensión de vejez es uno de los mecanismos que, en virtud del derecho a la seguridad social, protege a las personas cuando su vejez produce una esperable disminución de la producción laboral lo que les dificulta o impide obtener los recursos para disfrutar de una vida digna[28].

Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social[29].

En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional – incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente.

Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad" [30].

Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva[31]. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos



derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales – es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).

Según esta óptica, la implementación práctica de todos los derechos constitucionales fundamentales siempre dependerá de una mayor o menor erogación presupuestaria, de forma tal que despojar a los derechos sociales – como el derecho a la salud, a la educación, a la vivienda, al acceso al agua potable entre otros - de su carácter de derechos fundamentales por ésta razón resultaría no sólo confuso sino contradictorio.

Es por ello que en pronunciamientos más recientes esta Corte ha señalado que todos los derechos constitucionales son fundamentales^[32] pues se conectan de manera directa con los valores que las y los Constituyentes quisieron elevar democráticamente a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución. Estos valores consignados en normas jurídicas con efectos vinculantes marcan las fronteras materiales más allá de las cuales no puede ir la acción estatal sin incurrir en una actuación arbitraria (obligaciones estatales de orden negativo o de abstención). Significan, de modo simultáneo, admitir que en el Estado social y democrático de derecho, no todas las personas gozan de las mismas oportunidades ni disponen de los medios – económicos y educativos - indispensables que les permitan elegir con libertad aquello que tienen razones para valorar. De ahí el matiz activo del papel del Estado en la consecución de un mayor grado de libertad, en especial, a favor de aquellas personas ubicadas en un situación de desventaja social, económica y educativa. Por ello, también la necesidad de compensar los profundos desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz (obligaciones estatales de carácter positivo o de acción).

De lo anterior se concluye que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”^[33]

De igual forma se pronunció en sentencia T 009 de 2019 donde indicó que:

22. El artículo 48 de la Constitución establece el derecho a la seguridad social en una doble dimensión. Por un lado, se trata de un servicio público que se presta bajo la dirección, la coordinación y el control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Por otro lado, es una garantía de carácter irrenunciable e imprescriptible^[74].

En este orden de ideas, y a partir de los principios consagrados en la Carta Política, el Legislador profirió la Ley 100 de 1993, a través de la cual reguló las contingencias aseguradas, las instituciones que integran el sistema y los requisitos establecidos para acceder a derechos prestacionales. De hecho, una de las contingencias aseguradas por el Sistema General de Seguridad Social es la vejez, cuya prestación consiste en la pensión de jubilación, la cual tiene como finalidad asegurar la vida en condiciones de dignidad de esa persona y de su familia^[75], además de ser el resultado del ahorro forzoso de una vida de



trabajo, por lo que "no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador".[76]

23. Ahora bien, con respecto al carácter fundamental del derecho a la seguridad social, esta Corporación ha establecido lo siguiente:

"(...) una vez ha sido provista la estructura básica sobre la cual ha de descansar el sistema de seguridad social, lo cual, además de los elementos ya anotados –prestaciones y autoridades responsables-; a su vez supone el establecimiento de una ecuación constante de asignación de recursos en la cual están llamados a participar los beneficiarios del sistema y el Estado como último responsable de su efectiva prestación; la seguridad social adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual hace procedente su exigibilidad por vía de tutela (...)"[77] (Subrayas fuera del texto original)

Por lo tanto, el derecho a seguridad social tiene un carácter fundamental relacionado con el derecho al mínimo vital, más aún, cuando se trata de personas que se encuentran en estado de indefensión, y son destinatarias de una especial protección constitucional.

Finalmente, la Ley 100 de 1993¹ estableció los requisitos para acceder a la pensión de vejez, así:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente.> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

¹ <http://www.bogotajudicial.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5248>



d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada periodo.

PARÁGRAFO 3o. > Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

ARTICULO. 64.-Requisitos para obtener la pensión de vejez. Los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste hubiere lugar.

Cuando a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la pensión en los términos del inciso anterior, el trabajador opte por continuar cotizando, el empleador estará obligado a efectuar las cotizaciones a su cargo, mientras dure la relación laboral, legal o reglamentaria, y hasta la fecha en la cual el trabajador cumpla sesenta (60) años si es mujer y sesenta y dos (62) años de edad si es hombre.



2020-00115-00

ARTICULO. 65.- Modificado por el art. 14, Ley 797 de 2003 Garantía de pensión mínima de vejez. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. El texto subrayado fue declarado exequible por la Sentencia C-410 de 1994.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, luego de un análisis profundo a lo pretendido por la parte actora, resulta indispensable para esta dependencia judicial, sentar postura frente al caso que nos ocupa.

Luego, dada la variable cantidad de jurisprudencia que retoma el tema de la estabilidad laboral reforzada en personas con calidad de pre-pensionados y que ostentaban algún cargo en provisionalidad, resulta primordial analizar el caso concreto, y es que, como con anterioridad se dijo, debe entonces el Juez Constitucional realizar un análisis profundo del caso y no incurrir en afectaciones a los derechos fundamentales de la persona que por meritocracia se presentó, concursó y ganó el cargo para el cual se había postulado.

Así, desde ya se debe advertir que el accionante **LUIS ALFONSO LARA TRUJILLO** ostenta la calidad de pre-pensionado, pues en la actualidad tiene 61 años de edad y posee en su haber como cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, la suma de **1139.85 semanas**, tal y como lo constata la entidad para la cual cotiza, esto es **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**.

Entonces, bajo la tesis antes expuesta resulta cierto que: **I)** El señor LARA TRUJILLO detenta la calidad de pre-pensionado y que ocupaba en ese entonces un cargo en provisionalidad, **II)** Que ese era su único sustento económico con el que lograba solventar sus gastos y el de su núcleo familiar, **II)** Que el señor VANEGAS IRIARTE concursó y resultó apto para ocupar el cargo dejado por el amparado, este es, *celador tipo II*.

Puestas así las cosas está claro para este fallador que deberá la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA** garantizar el reintegro al señor **LUIS ALFONSO LARA TRUJILLO** a un cargo y con un salario semejante o similar al que devengaba, atendiendo las características funcionales del cargo y la labor que realizaba el prepensionado.

Consecuentemente, dicho reintegro **permanecerá vigente hasta tanto el sujeto de especial protección cumpla con la requisitoria para el reconocimiento de la pensión**.

La anterior premisa, en aras de garantizarle al actor su debido derecho a la seguridad social y al mínimo vital, además de garantizar al señor VANEGAS IRIARTE la continuidad en el cargo al que por concurso de méritos se hizo acreedor.



2020-00115-00

Finalmente, y explicadas las disposiciones realizadas por este Despacho para despachar favorablemente la súplica del actor, se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por violación a los derechos fundamental a la estabilidad laboral reforzada, seguridad social y mínimo vital del señor **LUIS ALFONSO LARA TRUJILLO** identificado con C.C No. 10.532.717, contra la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a **GARANTIZAR EL REINTEGRO** al señor **LUIS ALFONSO LARA TRUJILLO** en un cargo y con un salario semejante o similar al que devengaba, atendiendo las actividades de la labor que realizaba.

TERCERO: El reintegro ordenado en el numeral anterior **PERMANECERÁ VIGENTE** hasta tanto se reconozca la pensión de jubilación del accionante y sea incluido en la nómina de pensionados.

CUARTO: El desacato a lo ordenado por esta Sentencia, se sancionará en la forma prevista en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la notificación de este fallo por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto.

SEXTO: ENVIAR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91 art. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIEGO VICTORIA GIRÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NO. 29.621.363
MORALES ROJAS

APELLIDOS
NIDIA SOCORRO

NOMBRES

Carlos Ariel Sanchez Torres



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-SEP-1960

OBANDO
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54
ESTATURA

A+
G S RH

F
SEXO

08-AGO-1979 OBANDO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3107600 00168359-F-0029621363-20090811

0014802368A 1

267 336